

OBSERVACIÓN

***De conformidad con el artículo 73.3 del Reglamento
de la Corte Interamericana,***

***sobre la Solicitud de Opinión Consultiva
presentada por el Estado de Colombia
El pasado 14 de marzo de 2016***

**LA FUNCIÓN DE LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES
Y DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO
EN EL SISTEMA DE LOS DERECHOS HUMANOS:**

—
EUROPEAN CENTER FOR
CONSTITUTIONAL AND
HUMAN RIGHTS e.V.
—

PHONE [REDACTED]
FAX [REDACTED]
MAIL [REDACTED]
WEB WWW.ECCHR.EU

—
[REDACTED]
—
[REDACTED]
—
GENERALSEKRETÄR:
WOLFGANG KALECK

ÍNDICE

Introducción

Presentación del ECCHR

- 1. Existe un consenso internacional, reflejado en la Declaración de Río y los diferentes ordenes jurídicos nacionales, que la protección del medio ambiente resulta como consecuencia de la importancia de proteger la vida y a la salud del ser humano.**
- 2. De los derechos humanos deriva una obligación del Estado de proteger el medio ambiente.**
- 3. La violación de un principio jurídico es más grave que la violación de una norma.**
- 4. Los Principios de Río constituyen un parámetro para la interpretación de los derechos humanos, para lograr un diálogo óptimo entre las fuentes**
- 5. El Principio de Precaución requiere la acción positiva del Estado , la cual puede tomar varias formas, entre ellas la de una Evaluación del Impacto Ambiental, o informar la interpretación de tratados relacionados con el medio ambiente.**

Conclusión

Adjuntos

Introducción

La organización European Center for Constitutional and Human Rights (Centro Europeo de Derechos Constitucionales y Humanos, en adelante ECCHR), se dirige respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos a efectos de presentar de conformidad con el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana una opinión escrita en relación con algunos de los puntos sometidos a consulta por parte del Estado de Colombia en su Solicitud de Opinión Consultiva del pasado 14 de Marzo 2016.

Concretamente, queremos ofrecer una opinión respecto a los siguientes puntos de consulta:

¿De qué forma se debe interpretar el Pacto de San José cuando existe el riesgo de que la construcción y el uso de las nuevas grandes obras de infraestructura afecten de forma grave el medio ambiente (...) y, en consecuencia el hábitat humano esencial para el pleno goce y ejercicio de los derechos de los habitantes (...) a la luz de las normas ambientales consagradas en tratados y en el derecho internacional consuetudinario aplicable entre los Estados respetivos? (para. 2 de la Solicitud)

¿Cómo se debe interpretar el Pacto de San José en relación con otros tratados en materia ambiental que buscan proteger zonas específicas (...) con relación a la construcción de grandes obras de infraestructura en Estados parte de estos tratados y las respectivas obligaciones internacionales en materia de prevención, precaución, mitigación del daño y de cooperación entre los Estados que se pueden ver afectados? (para. 3 de la Solicitud)

y en particular: ¿Debemos interpretar, y en qué medida, las normas que establecen la obligación de respetar y de garantizar los derechos y libertades enunciados en los artículos 4§1 y 5§1 del Pacto, en el sentido de que de dichas normas se desprende la obligación a cargo de los Estados miembros del pacto de respetar las normas que provienen del derecho internacional del medio ambiente y que buscan impedir un daño ambiental susceptible de limitar o imposibilitar el goce efectivo del derecho a la vida y a la integridad personal (...)? (para. 4 de la Solicitud)

Presentación del ECCHR

El ECCHR es una organización de derechos humanos independiente y sin fines de lucro, registrada en Berlín, Alemania. Está constituida por un equipo internacional de abogados. Un grupo de expertos y expertas de reconocido prestigio internacional forma parte de su Consejo Consultivo, entre ellos los ex Relatores Especiales de Naciones Unidas contra la Tortura Manfred Nowak (Universidad de Viena) y Theo van Boven (Universidad de Maastricht), además de Florian Jeßberger (Universidad de Hamburgo), Annemie Schauss (Universidad

Libre de Bruselas) y Peter Weiss (Center for Constitutional Rights-CCR). Asimismo, Tobías Singelstein (Universidad Libre de Berlín) y Lotte Leicht (Human Rights Watch), entre otros, forman parte de la Junta Directiva. El ECCHR tiene como objetivo la protección de individuos y grupos cuyos derechos humanos hayan sido vulnerados o estén amenazados por agentes estatales o privados.

El ECCHR se ofrece, por medio de sus miembros, como una institución con reconocida competencia en el ámbito de las empresas y su afectación de los derechos humanos en Latinoamérica. Su Secretario General Wolfgang Kaleck junto con la Dra. Miriam Saage-Maaß, Directora del Programa de Empresas y Derechos Humanos del ECCHR, publicaron varios escritos sobre el tema, entre ellos el artículo “Empresas transnacionales ante los tribunales. Sobre la amenaza a los derechos humanos causada por empresas europeas en América Latina” (2009),¹ y el artículo titulado “Responsabilidad de las Corporaciones en las Violaciones Derechos Humanos que constituyen crímenes internacionales” (“Corporate Accountability for Human Rights Violations Amounting to International Crimes”, en su título en original en inglés) en la Oxford Journal of International Criminal Justice (2010).² Asimismo, el ECCHR ha participado en diversas causas jurídicas, no solo pero también en Latinoamérica recalcando el rol que cabe al Estado en la protección de los derechos humanos, por ejemplo a través de cinco presentaciones de *Amicus Curiae* en diversos tribunales de Argentina. En ellos, se entregó opiniones jurídicas centradas en la obligación del Estado de investigar la responsabilidad de los agentes empresariales en las violaciones de los derechos humanos durante la dictadura militar.³ En 2014, ante la Corte Constitucional de Colombia, ECCHR presentó un *Amicus Curiae* en una acción de tutela. En este informe, se desarrollaba los principios del derecho internacional sobre la consulta previa, libre e informada, en el contexto de la concertación de medidas de reparación integral por afectaciones a los derechos humanos de comunidades indígenas y al medio ambiente, como resultado de las actividades mineras.

¹ URL: https://www.boell.de/sites/default/files/assets/boell.de/images/download_de/democracy/transnacionales-ante-los-tribunales-final.pdf

² URL: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26652.pdf>

³ Fueron presentados en cinco causas distintas celebradas, ante el Tribunal Penal Federal de Primera Instancia de San Martín en la causa penal N° 4012 (292) contra Riveros y otros, y ante otros cuatro Tribunales Orales Federales de la Capital Federal: ante el Tribunal Oral Federal N° 2 de la Capital Federal en la causa N° 1280 (1668) "Miara, Samuel y otros s/inf arts. 144 bis inc. 1 y 6 último párrafo -ley 14616- en función del art. 142 inc. 1 -ley 20642- del CP; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5 del CP, en concurso real con inf. arts. 144 primer párrafo -ley 14616- del CP" Circuito de los CCD Atlético-Banco-Olimpo, ante el Tribunal Oral Federal N° 5 de la Capital Federal en el Expediente N° 1270 “Megacausa ESMA”, ante el Tribunal Oral Federal N°1 de la Capital Federal en la Causa N° 1627 “NN y otros s/ privación ilegal de libertad (Primer Cuerpo del Ejército)-Automotores Orletti”, y ante el Tribunal Oral Federal N° 4 de la Capital Federal en la Causa N° 1487 (ex1281) (Primer Cuerpo del Ejército-Vesubio). URL: <https://www.ecchr.eu/es/nuestro-trabajo/empresas-y-derechos-humanos/empresas-y-crmenes-de-la-dictadura.html>.

Recientemente, en Noviembre de 2016, presentamos un *Amicus Curiae* en una Acción de Cumplimiento, presentada ante el Juzgado Mixto de Espinar de la Corte Superior de Justicia de Cusco en contra de el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Salud, y varias instancias subordinadas a los mismos, y el Gobierno Regional de Cuzco. Esta intervención elabora argumentos jurídicos alrededor de cómo los principios del derecho ambiental internacional, que forman parte del orden jurídico internacional y nacional, informan la interpretación de los derechos a la salud, a la vida y al agua. De ese modo dichos principios orientan las consideraciones a la hora de definir las obligaciones de acción positiva para el Estado derivadas de estos derechos, en una situación concreta de contaminación grave donde aún no están determinados totalmente los factores que la causan, y por eso tiene relevancia para los puntos de consulta aquí referidos.

El caso trata de la situación de la mina Tintaya-Antapaccay, en la provincia de Espinar, Cusco, Peru, donde se extraen cobre, molibdeno y otros metales. Desde el año 2010 diversos estudios dan cuenta de la presencia de metales pesados, como mercurio, aluminio, arsénico, manganeso, así como de nitratos, sulfatos y arsénico, en las aguas superficiales y subterráneas de la zona en concentraciones superiores a las permitidas por la ley, por lo que éstas no son aptas para el consumo humano. Además, se encontraron metales pesados en muestras de orina y sangre de las y los comuneros, sin que el estado o la empresa minera hayan tomado medidas efectivas para proteger el medio ambiente o la salud de las personas afectadas.

Además de enviar en adjunto el documento completo de dicha presentación, nos permitimos citar las partes de este *Amicus Curiae*, que tengan relevancia para los puntos de consulta citados más arriba:

- 1. Existe un consenso internacional, reflejado en la Declaración de Río y los diferentes ordenes jurídicos nacionales, que la protección del medio ambiente resulta como consecuencia de la importancia de proteger la vida y a la salud del ser humano.**

„El imperativo de la protección del medio ambiente sano proviene del derecho internacional ambiental. La protección del medio ambiente, cuenta con amplio reconocimiento a través de la firma y ratificación de numerosos acuerdos internacionales, como por ejemplo, la llamada Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de junio de 1992.⁴ En esa oportunidad, los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas (ONU), se reunieron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, para confirmar y crear un sistema de alianza mundial para defender el medio ambiente. Los

⁴ URL: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.

principios acordados en esa oportunidad – y que alcanzaron un consenso entre los 178 países presentes (...) – fueron implementados en múltiples legislaciones nacionales. (...) Tal como señala la Declaración de Río, su importancia radica en que el ser humano es el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sustentable; debido a las personas se protege el acceso a un medio ambiente sano⁵ y se procura que éstas lleven una vida sana y productiva de acuerdo con la naturaleza.⁶ Al igual que en los derechos fundamentales, la razón por la cual se crea como principio el acceso a un medio ambiente sano y se recoge constitucionalmente, es el ser humano, la protección de su salud y su vida.“ (pag. 8)

2. De los derechos humanos deriva una obligación del Estado de proteger el medio ambiente.

„(E)l Consejo de Derechos Humanos reconoció la importancia de la relación entre los derechos humanos y el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; designó a un Experto Independiente, y desde el año 2013, a un Relator Especial como encargado de la materia. Dicho Relator Especial confirmó la existencia de varias obligaciones de derechos humanos relacionadas estrechamente con el disfrute de un medio ambiente con las características mencionadas.⁷

Según constata el Relator especial de la ONU sobre derechos humanos y medio ambiente en su reciente informe, el Estado tiene como obligación sustantiva la adopción y aplicación de *“marcos jurídicos e institucionales para proteger contra los daños ambientales que interfieren o puedan interferir en el disfrute de los derechos humanos, y para responder a ello”*.⁸ Además el estado debe proteger a todas las personas de violaciones a sus derechos humanos, lo que también significa protección ante violaciones causadas por un daño ambiental.⁹ Asimismo, un Estado debería disponer de recursos efectivos para investigar, castigar y reparar violaciones de los derechos humanos, extendiendo por supuesto dicha obligación a los daños ambientales¹⁰, por lo que aquél tiene la obligación de proteger el

⁵ Declaración de Río, ver nota 4, Principio 1.1.

⁶ Declaración de Río, ver nota 4, Principio 1.2.

⁷ Página web del Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente (anterior Experto Independiente sobre los derechos humanos y el medio ambiente), URL: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/SREnvironmentIndex.aspx>

⁸ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1º de febrero 2016, A/HRC/31/52, URL: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/015/75/PDF/G1601575.pdf?OpenElement>, para. 65.

⁹ Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 30 de diciembre 2013, A/HRC/25/53, URL: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/192/14/PDF/G1319214.pdf?OpenElement>, para. 58.

¹⁰ Informe del Experto independiente sobre medio ambiente, 2013, ver nota 27, para. 58.

disfrute de los derechos humanos frente a los daños ambientales.¹¹ De hecho, según el Relator Especial, el disfrute de muchos derechos humanos depende de un medio ambiente sano. En consecuencia existe un estrecho y fuerte vínculo entre el grupo de los derechos humanos civiles y políticos, el grupo de los derechos económicos, sociales y culturales y el acceso a un medio ambiente sano.

Varias convenciones internacionales reconocen y otorgan importancia al acceso a un medio ambiente sano. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹² contempla derechos relacionados estrechamente con la preservación de la naturaleza, como por ejemplo, en su art. 11, que consagra el derecho a un nivel de vida adecuado, incluyendo, entre otros, la mejora continua de las condiciones de existencia. Lo mismo sucede con el art. 12 referido al derecho a gozar del más alto nivel de salud posible, imponiendo obligaciones a los Estados, incluyendo explícitamente el mejoramiento del medio ambiente.¹³ (...) También el Comité de derechos económicos, sociales y culturales, en su Observación General no. 14 *“interpreta el derecho a la salud (...) como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y (...) condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente”*.¹⁴ (pag. 10-11)

3. La violación de un principio jurídico es más grave que la violación de una norma.

„Los consensos encontrados durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, del 1992, sobre principios del derecho ambiental se manifiestan en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992).“

„Los sistemas jurídicos en todo el mundo han desarrollado su propio derecho ambiental, con el objetivo de reflejar e implementar los principios ambientales desarrollados en el marco de las Naciones Unidas.¹⁵“

„Estos principios juegan un rol central en los sistemas legales ya que cumplen principalmente tres funciones: la de prevenir el surgimiento de normas contrarias a los principios, la

¹¹ Informe del Experto independiente sobre medio ambiente, 2013, ver nota 27.

¹² Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

¹³ Art. 11 y 12, lit 2b del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, URL: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>.

¹⁴ Comité de derechos económicos, sociales y culturales, Observaciones Generales, URL: http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN3), *Observación General no. 14*, para 11; ver también paras 4 y 36.

¹⁵ Sanfelice/Van Calstger/Reins – *The Application of International Environmental Law Principles in Latin America*. Compilation of a database of superior courts case-law, and initial findings, (February 29, 2016), disponible en SSRN, URL: <http://ssrn.com/abstract=2746804>, pp. 1.

armonización de la interpretación de las normas y la resolución de casos concretos ante la falta de otros principios relevantes. Por eso, la violación de un principio es más grave que la violación de una norma, dado que constituye una transgresión no solo puntual sino sistémica.¹⁶ „ (pag. 22-23)

4. Los Principios de Río constituyen un parámetro para la interpretación de los derechos humanos, para lograr un diálogo óptimo entre las fuentes

„(L)os principios internacionales, de la forma como fueron codificados en la Declaración de Río, constituyen un parámetro según el cual deben interpretarse los sistemas regionales de derechos humanos.¹⁷ Específicamente, la Corte y la Comisión Interamericana emplean el concepto de medio ambiente sano para interpretar y dar contenido a los derechos humanos codificados en el Pacto de San José. En la práctica, la Comisión Interamericana utiliza el medio ambiente sano como elemento para la interpretación de derechos humanos fundamentales, considerándolo una parte integral de dichos derechos. Así, por ejemplo, en el caso del derecho a la vida, la Corte afirmó que el “*derecho a la vida no se limita al derecho de la supervivencia (...) se extiende en relación con [...entre otros...] el derecho a la salud y el derecho a un medio ambiente sano*”.¹⁸ (...) De esa manera, el objetivo siempre es tener un diálogo óptimo entre las fuentes del derecho internacional, regional y también el derecho nacional, con el fin de buscar la solución más favorable a la protección de derechos humanos en un contexto nacional ambiental.¹⁹ Ejemplos se encuentran en los diversos informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas, sobre Guatemala, Colombia, Ecuador, Brasil y México,²⁰ como también en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como por ejemplo el caso de la Comunidad Yakye Axa vs Paraguay²¹“. (pag. 12-13)

„Cabe aclarar que no existe rivalidad alguna entre las fuentes mencionadas. De hecho, el Estado debe defender los derechos humanos de sus ciudadanos utilizando no sólo la normativa nacional, sino también las fuentes internacionales, que facilitan la determinación

¹⁶ Sanfelice/ Van Calster/ Reins, – *The Application of International Environmental Law Principles in Latin America*. Compilation of a database of superior courts case-law, and initial findings, (February 29, 2016), disponible en SSRN, URL: <http://ssrn.com/abstract=2746804>, pág. 2, con mas referencias.

¹⁷ Mazzuoli/ Teixeira, Teixeira – *Protección Jurídica del Medio Ambiente en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en: Defensoría Pública da União, Vol 12 (no. 85), pp. 16.

¹⁸ Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia del 17 de junio de 2005, para. 163.

¹⁹ Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs . Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), para 140, URL: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf , referida en Mazzuoli/ Teixeira, pp. 26.

²⁰ Además los informes sobre caso no. 7615 Yanomami vs. Brasil, Resolución No. 12/85 del 5 de Marzo del 1985; informe No. 90/99, acuerdo amistoso en caso No. 11.713 Exnet vs. Paraguay. (citados en: Rodríguez Rescia, ver nota 38, pag. 1.

²¹ CIDH, Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), URL: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

del contenido de otros derechos y permiten concretarlos, así como también las medidas que deben ser adoptadas para lograr dicho fin.²²

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) trabaja de manera similar a la Corte Interamericana. De modo que, si bien el derecho a un medio ambiente sano no está codificado en el sistema Europeo, el TEDH lo introduce como ángulo de interpretación para otras provisiones del convenio. Así, el artículo más invocado para aplicar e introducir el derecho a un medio ambiente sano es el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos²³, relativo al respeto a la vida privada y familiar. En el caso concreto *Lopez Ostra vs España*, el tribunal, esencialmente, considera que el Estado debe equilibrar de manera justa el interés económico (“economic well-being”) de una municipalidad - que dirigirá y permitirá a una empresa llevar adelante una planta industrial que probablemente contaminará el medio ambiente – con el derecho de un individuo de disfrutar su vida privada y familiar en un medio ambiente sano.²⁴
“ (pag. 13-14)

„Por eso, los principios internacionales del derecho ambiental „pueden ayudar en la información y armonización de la interpretación de los derechos humanos y fundamentales cuando se trata de concretizar su contenido a la hora de aplicarlas a la situación concreta.“
(pag. 23).

5. El Principio de Precaución requiere la acción positiva del Estado , la cual puede tomar varias formas, entre ellas la de una Evaluación del Impacto Ambiental, o informar la interpretación de tratados relacionados con el medio ambiente.

Según el Principio Número 15 de la Declaración de Río, *„(c)on el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.“*²⁵ Este principio se relaciona con la prevención de daños ambientales y a la salud pública en cada actividad que el Estado desarrolle por sí o permita a otros desarrollar.“ (pag. 23)

„El Principio Precautorio no solo actúa para evitar que se posponga intervenciones protectoras al medio ambiente por la falta de certeza científica, sino además requiere la acción positiva

²² Como establecido por Art. 29 b del Pacto San José que no permite ninguna interpretación que limita “un derecho o libertad que pueda estar reconocido de leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.”

²³ URL: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf.

²⁴ *Lopez Ostra vs. Spain*, 09.12.1994, ECtHR, para. 58.

²⁵ Declaración de Río de 1992, ver nota 4, Principio 15.

ante esa falta de certeza, y con eso va más allá de la prevención hacia la precaución precisamente.²⁶ Por ejemplo, en el caso *Southern Bluefin Tuna* (1999), el Tribunal Internacional del Derecho del Mar decidió sobre una disputa entre Australia y Nueva Zelanda contra Japón, que las partes debían actuar con prudencia y caución para asegurar que se adopten medidas efectivas de conservación para prevenir daños graves a la existencia de esa especie y no autorizar ni conducir pescas experimentales, aun ante la falta de certeza científica con respecto a las medidas de protección.²⁷

El Principio Precautorio se aplica en diferentes dimensiones, entre los cuales está la generación de políticas públicas (...)²⁸. (E)l principio permite y también pide del estado regular un hecho probablemente peligroso para las personas por la incerteza científica respecto a efectos futuros. También el principio en ocasiones ha sido usado para justificar una modificación de la carga probatoria para oponer una actividad potencialmente gravemente dañina para el medio ambiente, y así lo recomienda la Asociación de Derecho Internacional en sus *Declaración de Principios del Derecho Internacional sobre el Desarrollo Sustentable* en 2002.²⁹“ (pag. 24-25)

El Principio Precautorio, además, cumple una función dentro del sistema de derechos humanos, dado que „el Principio Precautorio tiene una dimensión procedural. En ese sentido ha sido reconocido y aplicado también para la protección de derechos humanos por la Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos en *San Mateo de Huanchor vs Peru*,³⁰ donde la Comisión requirió la conducta de una evaluación del impacto ambiental por motivos precautorios.“(pag. 25)

Respecto a la evaluación del impacto ambiental, vale la pena agregar aquí, que el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente en su informe de mapeo sobre obligaciones de derechos humanos relacionados con el medio ambiente confirmó que para los Estados existen obligaciones procedurales, incluyendo la obligación de hacer una evaluación de los impactos ambientales, lo cual se deriva del derecho a la información (Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos

²⁶ Trindade – Principle 15, in: *The Rio Declaration on Environment and Development – A Commentary*, Jorge E. Viñuales (ed.), Oxford University Press 2015, pp. 408.

²⁷ *Southern Bluefin Tuna Cases* (New Zealand v. Japan; Australia v. Japan), 27 de Agosto 1999, URL: https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no_3_4/Order.27.08.99.E.pdf; Sands/ Peel/Fabra/MacKenzie, *Principles of International Environmental Law*, Cambridge University Press 2012, pág. 224-225.

²⁸ Peel, *Precaution – A Matter of Principle, Approach or Process*, (5) 2005, Melbourne Journal of Int. Law, p. 5.

²⁹ ILA New Delhi Declaration of Principles of International Law Relating to Sustainable Development, 2 April 2002, URL: <http://cisdl.org/tribunals/pdf/NewDelhiDeclaration.pdf>, para 4.2.d.; Sands/ Peel/Fabra/MacKenzie, *Principles of International Environmental Law*, Cambridge University Press 2012, pág. 222-223.

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 69/4, Admisibilidad, *San Mateo de Huanchor vs Peru*, 15 de diciembre 2004, URL: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Peru.504.03.htm>, pár. 20.

Civiles y Políticos). Sostiene este argumento refiriéndose a varias instituciones e instrumentos internacionales, entre otros a la Corte Europea de Derechos Humanos, los Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre productos tóxicos, sobre defensores de derechos humanos, y sobre el derecho al agua, y el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 15.³¹

„El principio precautorio, además, sirve como herramienta de interpretación de los convenios y tratados firmados por un Estado que guarden relación con el medio ambiente.³² En ese sentido lo aplica el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Tatar vs. Romania, donde ha insistido en la necesidad de aplicar el principio precautorio, para proteger la salud y el derecho a una vida familiar (art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) contra la contaminación ambiental. Aunque el demandante no había podido demostrar la causalidad entre sus graves daños en salud y la actividad industrial de una mina de oro y a pesar de que la actividad minera había sido permitida por las autoridades rumanas, el Tribunal encontró que el Estado rumano debía haber tomado medidas efectivas de protección de la salud tanto a la hora de expedir el permiso de la operación minera como también después de ocurrida la contaminación. El Tribunal ha sido claro en que la ausencia de certeza científica y tecnológica no podía justificar dilataciones u omisiones por parte del Estado en adoptar medidas eficaces y proporcionales de protección.³³ (...) Entendiendo entonces los derechos a la vida, a la salud y al agua en concordancia con el principio precautorio, se concluye que aun si el Estado no tiene seguridad sobre la causa u origen de una contaminación del agua y medio ambiente, no está eximido de su obligación de actuar y revertir la situación. En el caso que nos ocupa, la mineralización natural del terreno dificulta determinar si una condición de salud de una persona es causada por motivos naturales o por la acción humana, sin embargo no hay duda de que la contaminación del agua si afecta negativamente la salud, y a través de la salud, se ve afectada la vida. Entonces, tanto en políticas públicas, como en procedimientos administrativos y judiciales como también en la interpretación de normas, nunca puede utilizarse la incerteza científica como justificación de no actuar para garantizar la protección de la salud y del medio ambiente, en especial del agua.“ (pág. 25-26)

Conclusión:

En respuesta a los puntos de consulta arriba mencionados, podemos constatar que

³¹ Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/25/53 (diciembre 30, 2013), paras. 29-35.

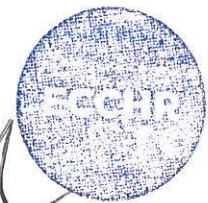
³² Sands/ Peel/Fabra/MacKenzie, pág. 228.

³³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tatar vs Romania, 27 de enero 2009, No. 67021/01, URL: <http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-90909>, para 120.

- el derecho ambiental internacional debe informar la interpretación de los derechos humanos, incluyendo los derechos a la vida y a la salud, con el fin de lograr un diálogo óptimo entre las fuentes;
- esto incluye los Principios de Río, y en particular, el Principio Precautorio;
- la aplicación del Principio Precautorio es obligatoria y encuentra diversas formas, incluyendo los Estudios de Impacto Ambiental y la interpretación de tratados internacionales que guarden relación con el medio ambiente.

Respetuosamente ofrecemos estos argumentos para su consideración.

Berlin, 12/01/2017



 EUROPEAN CENTER FOR
CONSTITUTIONAL AND
HUMAN RIGHTS e.V.
ZOSSENER STR. 55-58
AUFANG D
10961 BERLIN, GERMANY

Wolfgang Kaleck
Secretario General y representante legal

Adjuntos:

- Amicus Curiae, presentado ante el Juzgado Mixto de Espinar de la Corte Superior de Justicia en Noviembre 2016
- Estatutos de la organización (traducción al inglés)
- copia de registro de asociaciones de la Corte de Charlottenburg en Berlín, Alemania (traducción al inglés), la cual da fe sobre la legitimación del firmante para representar legalmente esta organización.

AMICUS CURIAE

**Los Principios del Derecho Ambiental y su influencia en los derechos a la salud, al agua
y al medio ambiente sano**

Berlín, 19 de Octubre 2016

Contenido

I. INTRODUCCIÓN	3
1. Presentación	3
2. Amicus Curiae según el derecho peruano	5
3. Hechos del presente caso y su importancia en el campo de los derechos humanos.....	6
a) Antecedentes de la presente causa	6
b) Intención del <i>Amicus Curiae</i>	7
II. DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE SANO.....	8
1. El derecho a un medio ambiente sano	8
1.1. En el Derecho Ambiental Internacional y Nacional.....	8
1.2. En el derecho internacional de los derechos humanos	9
1.3. En los Sistemas Interamericano y el Europeo de Derechos Humanos.....	11
2.- Derechos a la vida, a la salud y al agua. Su relación con el medio ambiente sano:.....	14
2.1. Derecho a la salud y derecho a la vida	14
2.2. El derecho al agua	17
2.3.- Conclusión sobre los derechos humanos relacionados con el acceso a un medioambiente sano	20
III. EL SIGNIFICADO DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL	22
1. El Principio Precautorio en el Derecho Internacional del Medio Ambiente.....	23
2. El Principio “Quien contamina paga” en el Derecho Internacional del Medio Ambiente.....	27
3. El Principio de Cooperación Científica Internacional.....	28
IV. Conclusión y Petitorio:.....	33

I. INTRODUCCIÓN

El European Center for Constitutional and Human Rights e.V (ECCHR) (Centro Europeo por los Derechos Constitucionales y Humanos) con sede en Berlín, Alemania, presenta respetuosamente ante el Juzgado Mixto de Espinar de la Corte Superior de Justicia de Cusco el siguiente *Amicus Curiae* en el proceso constitucional de cumplimiento signado con el siguiente numeroExpte. N° 82-2015-0-1009-JM-CI-01”

1. Presentación

El European Center for Constitutional and Human Rights (en adelante ECCHR) es una organización de derechos humanos independiente y sin fines de lucro, registrada en la municipalidad de Berlín-Charlottenburg. Está constituida por un equipo internacional de abogados. Un grupo de expertos y expertas de reconocido prestigio internacional forma parte de su Consejo Consultivo, entre ellos los ex Relatores Especiales de Naciones Unidas contra la Tortura Manfred Nowak (Universidad de Viena) y Theo van Boven (Universidad de Maastricht), además de Florian Jeßberger (Universidad de Hamburgo), Annemie Schauss (Universidad Libre de Bruselas) y Peter Weiss (Center for Constitutional Rights-CCR). Asimismo, Tobías Singelstein (Universidad Libre de Berlín) y Lotte Leicht (Human Rights Watch), entre otros, forman parte de la Junta Directiva. El ECCHR tiene como objetivo la protección de individuos y grupos cuyos derechos humanos hayan sido vulnerados o estén amenazados por agentes estatales o privados.

El ECCHR se ofrece, por medio de sus miembros, como una institución con reconocida competencia en el ámbito de las empresas y su afectación de los derechos humanos en Latinoamérica. Su Secretario General Wolfgang Kaleck junto con la Dra. Miriam Saage-Maaß, Directora del Programa de Empresas y Derechos Humanos del ECCHR, publicaron en 2009 el artículo “Empresas transnacionales ante los tribunales. Sobre la amenaza a los derechos humanos causada por empresas europeas en América Latina”¹. En esa obra se relata de qué forma son afectados los derechos humanos por actividades empresariales y los estándares del derecho internacional respecto a la responsabilidad de las empresas. Además, en el año 2010 ambos autores publicaron conjuntamente un artículo en la Oxford Journal of International Criminal Justice, titulado “Responsabilidad de las Corporaciones en las

¹ Disponible en:

https://www.boell.de/sites/default/files/assets/boell.de/images/download_de/democracy/transnacionales-ante-los-tribunales-final.pdf

Violaciones Derechos Humanos que constituyen crímenes internacionales” (“Corporate Accountability for Human Rights Violations Amounting to International Crimes”, en su título en original en inglés)². En ese artículo se entrega una visión general de la jurisprudencia civil y penal relativa a la responsabilidad de las empresas en la vulneración de los derechos humanos desde Núremberg.

Asimismo, el ECCHR ha participado en diversas causas en Latinoamérica recalcando el rol que cabe al Estado en la protección de los derechos humanos. Así por ejemplo, en noviembre del 2009, se presentó un *Amicus Curiae* en Argentina, ante el Tribunal Penal Federal de Primera Instancia de San Martín. En él se entregó una opinión jurídica centrada en la obligación del Estado de investigar la responsabilidad de los agentes empresariales en las violaciones de los derechos humanos durante la dictadura militar.³ A mayor abundamiento, el ECCHR presentó cuatro *Amici Curiae* en similares causas ante tribunales argentinos, respecto a la responsabilidad corporativa en violaciones de derechos humanos.⁴ En conjunto con otras organizaciones reconocidas, ECCHR presentó dos *Amici Curiae* ante la Corte Suprema de Estados Unidos, en las causas de *in Re South Africa Apartheid Litigation*, en 2009 y en la causa *Kiobel vs. Royal Dutch Petroleum*, en 2011, respectivamente,⁵ y un tercer *Amicus Curiae*, en conjunto con el Instituto Nacional Aleman de Derechos Humanos y con el Profesor de derecho internacional, Alexander Graser, en Agosto del 2013, en una causa de víctimas de la dictadura argentina en contra de DaimlerChrysler, relacionada con el caso contra Mercedes Benz Argentina.⁶

Finalmente, en junio de 2014, ante la Corte Constitucional de Colombia, ECCHR presentó un *Amicus Curiae* en una acción de tutela. En este informe, se desarrollaba los principios del derecho internacional sobre la consulta previa, libre e informada, en el contexto de la

² Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26652.pdf>

³ Disponible en: <https://www.ecchr.eu/es/nuestro-trabajo/empresas-y-derechos-humanos/empresas-y-crmenes-de-la-dictadura.html>

⁴ Fueron presentados en cuatro causas distintas celebradas ante cuatro Tribunales Orales Federales de la Capital Federal: ante el Tribunal Oral Federal N° 2 de la Capital Federal en la causa N° 1280 (1668) "Miara, Samuel y otros s/inf arts. 144 bis inc. 1 y 6 último párrafo -ley 14616- en función del art. 142 inc. 1 -ley 20642- del CP; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5 del CP, en concurso real con inf. arts. 144 primer párrafo -ley 14616- del CP" Circuito de los CCD Atlético-Banco-Olimpo, ante el Tribunal Oral Federal N° 5 de la Capital Federal en el Expediente N° 1270 "Megacausa ESMA", ante el Tribunal Oral Federal N°1 de la Capital Federal en la Causa N° 1627 "NN y otros s/ privación ilegal de libertad (Primer Cuerpo del Ejército)-Automotores Orletti", y ante el Tribunal Oral Federal N° 4 de la Capital Federal en la Causa N° 1487 (ex 1281) (Primer Cuerpo del Ejército-Vesubio) .

⁵ Disponibles respectivamente en: <https://www.ecchr.eu/es/empresas-y-derechos-humanos/daimler-y-rheinmetall-demandados-por-apoyar-crmenes-del-apartheid.html> y en <https://www.ecchr.eu/es/empresas-y-derechos-humanos/casos-atca-kiobel.html>.

⁶ ECCHR, Informe Anual 2013, disponible en: <http://www.oidhaco.org/uploaded/content/article/887387295.pdf>, pag. 26.

concertación de medidas de reparación integral por afectaciones a los derechos humanos de comunidades indígenas, como resultado de las actividades mineras.

Por todo lo anterior, consideramos pertinente presentar el siguiente *Amicus Curiae* ante este Tribunal, con el objetivo de describir desde la perspectiva del derecho internacional, las obligaciones que caben al Estado del Perú en cuanto a asegurar el respeto y cumplimiento de ciertos derechos humanos básicos ante el impacto de la industria extractiva sobre los habitantes vecinos.

2. *Amicus Curiae* según el derecho peruano

El derecho peruano admite la institución del *Amicus Curiae* en cuanto éste permite una mayor participación ciudadana y es una manifestación concreta del Principio Democrático⁷, además de ayudar a una mayor transparencia en el debate judicial. La Constitución peruana, también lo contempla, dado que éste permite garantizar un debido proceso⁸ y ayuda a mantener el necesario respeto por los derechos humanos, además de ser garantía de su vigencia⁹. Específicamente, el artículo 2 numeral 20 de la Carta Fundamental garantiza la posibilidad de realizar peticiones ante la autoridad competente, la que está obligada a proveer de una respuesta¹⁰.

Los tribunales también han admitido la presentación del *Amicus Curiae* como elemento auxiliar en las causas: “*El Pleno o las Salas pueden solicitar los informes que estimen necesarios ... así como solicitar información del (los) amicus curiae (amici curiarum), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados*”¹¹.

En ese sentido, este *Amicus Curiae* puede ser un aporte en cuanto permita al tribunal considerar nuevos argumentos relevantes para una causa como la presente, en la cual la salud y la vida, de varias comunidades están en peligro por la contaminación de la única fuente de agua de que disponen, sin que hasta hoy se haya puesto solución definitiva al problema.

⁷ Artículo 43 de la constitución peruana, el Estado es democrático, social, independiente y soberano.

⁸ Artículo 139 nr. 3 de la Constitución peruana.

⁹ El *amicus curiae*: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo. Serie Documentos Defensoriales - Documento N° 8, Perú noviembre de 2009. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/26654.pdf>

¹⁰ El artículo 2 numeral 20 de la Constitución peruana establece: “*Toda persona tiene derecho: ... 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad*”.

¹¹ Artículo 13A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC, de fecha 14 de septiembre del 2004.

3. Hechos del presente caso y su importancia en el campo de los derechos humanos

a) Antecedentes de la presente causa

La mina Tintaya, ahora en proceso de cierre, y su extensión denominada Antapaccay – operativa desde finales del 2012 - se localizan en la provincia de Espinar, Cusco, con una extensión de 41mil hectáreas en concesiones. Se extraen cobre, molibdeno y otros metales con una proyección de alrededor de 20 años más de productividad. Antapaccay se ubica a sólo 10 kilómetros de Tintaya, en la cuenca del río Cañipía. La mina incluye dos nuevos tajos abiertos, dos botaderos, una faja transportadora de 7 kilómetros de longitud, una planta de sulfuros que produce concentrados de cobre. El tajo abierto de la antigua mina Tintaya, está ubicado en la cuenca del Río Salado y sus afluentes, y está ahora utilizado como depósito de relaves. De modo que entre las comunidades afectadas de forma directa por la actividad de la mina están Tintaya Marquiri, Alto Huancané, Bajo Huancané, Huano Huano, Alto Huarca (cuenca del río Salado) y Alto Huarca, Cala Cala, Huarca, Huisa, Huisa Ccollana, Anta Ccollana, Suero y Cama (cuenca del río Cañipía).

Debido a la falta de sistemas de abastecimiento de agua potable, algunas de las comunidades mencionadas se ven en la obligación de extraer y consumir el agua directamente de las fuentes naturales, sin poder realizar de forma previa al consumo el tratamiento de potabilización correspondiente.

Desde el año 2010 diversos estudios dan cuenta de la presencia de metales pesados en el agua de la zona en concentraciones superiores a las permitidas por la ley, tanto en aguas superficiales como subterráneas, por lo que ésta no es apta para el consumo humano, y en algunos casos, tampoco para el riego o consumo de animales¹². Dentro de los metales observados en concentraciones excesivas, podemos mencionar, por ejemplo, mercurio, aluminio, arsénico, manganeso, hierro, fósforo y molibdeno, así como niveles excesivos de nitratos y sulfatos¹³; éste último es relevante en cuanto a mayor cantidad de sulfatos la acumulación de otros metales venenosos, como el arsénico, es mayor¹⁴.

La situación de los comuneros de Espinar es particularmente grave, puesto que los metales pesados ya no sólo se encuentran en concentraciones excesivas en el ambiente (agua, suelos y

¹² Vicaría de Solidaridad Prelatura de Sicuani, Moisercore, Eike Sophie Hümpel - Monitoreo ambiental participativo en la provincia de Espinar: Elaboración de una línea de base en el ámbito del Proyecto Xstrata Tintaya, septiembre 2011, pp. 46.

¹³ Hümpel, Eike Sophie - Short term environmental monitoring, marzo 2012, pp. 44 y siguientes.

¹⁴ Ibid., pp. 73.

sedimentos), sino también en la orina y la sangre de las y los comuneros. Según las muestras tomadas de varios comuneros de la zona, en la mayoría de los casos fue posible hallar manganeso, mercurio y cadmio, y en la totalidad de los examinados, arsénico, talio y plomo¹⁵.

Este *Amicus Curiae* se presenta en el proceso sobre una Acción de Cumplimiento, presentada ante el Juzgado Mixto de Espinar de la Corte Superior de Justicia de Cusco por la señora Melchora Surco Rimachi y otros en contra de el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Salud, y varias instancias subordinadas a los mismos, además del Gobierno Regional de Cuzco, con el fin de que se logre el pleno cumplimiento de la normatividad peruana, se establezca la causalidad de la contaminación denunciada y se gestione políticas públicas de prevención y reparación integral.

b) Intención del *Amicus Curiae*

El presente documento tiene como finalidad proporcionar al Juzgado Mixto de Espinar de la Corte Superior de Justicia de Cusco información relevante para facilitar sus consideraciones en el caso que nos ocupa. Nos interesa demostrar que el Estado peruano tiene ciertas obligaciones en relación con el derecho al agua, a la salud y el derecho ambiental, por lo que se encuentra en la obligación de tomar acciones concretas para evitar el menoscabo de dichos derechos.

Con el presente documento se introduce el medio ambiente sano como parte integral de varios derechos humanos y fundamentales como son el derecho a la salud, el derecho a la vida y el derecho al agua. En una segunda parte, se introducen algunos principios fundamentales del derecho ambiental internacional y nacional, como son el Principio Precautorio, el Principio “Quien contamina paga”, y el Principio de Cooperación Internacional Científica y Tecnológica, que cumplen una función central para la integridad del medio ambiente sano y de ese modo informan la interpretación de los derechos humanos relacionados al medio ambiente sano.

El objetivo de este *Amicus Curiae*, es demostrar cómo los principios del derecho ambiental internacional, que forman parte del orden jurídico internacional y también nacional de Perú, informan la interpretación de los derechos a la salud, a la vida y al agua. De ese modo dichos principios orientan las consideraciones a la hora de definir las obligaciones de acción positiva

¹⁵ Mesa de Diálogo de Espinar - Informe final integrado de monitoreo sanitario ambiental participativo de la provincia de Espinar, abril de 2013. pp. 90 y 91.

para el Estado derivadas de estos derechos, en una situación concreta. En este caso estamos en presencia de una situación grave y continua de contaminación, que a su vez constituye un riesgo grave para la salud de la población y donde aún no están determinados totalmente los factores que la causan.

II. DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE SANO

1. El derecho a un medio ambiente sano

1.1. En el derecho ambiental internacional y nacional

El imperativo de la protección del medio ambiente sano proviene del derecho internacional ambiental. La protección del medio ambiente, cuenta con amplio reconocimiento a través de la firma y ratificación de numerosos acuerdos internacionales, como por ejemplo, la llamada Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de junio de 1992.¹⁶ En esa oportunidad, los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas (ONU), se reunieron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, para confirmar y crear un sistema de alianza mundial para defender el medio ambiente. Los principios acordados en esa oportunidad – y que alcanzaron un consenso entre los 178 países presentes, entre ellos, Perú – fueron implementados en múltiples legislaciones nacionales. Perú, como participante de la Declaración de Río, también firmó e incorporó en su legislación nacional dicho sistema de principios. Tal como señala la Declaración de Río, su importancia radica en que el ser humano es el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sustentable; debido a las personas se protege el acceso a un medio ambiente sano¹⁷ y se procura que éstas lleven una vida sana y productiva de acuerdo con la naturaleza.¹⁸ Al igual que en los derechos fundamentales, la razón por la cual se crea como principio el acceso a un medio ambiente sano y se recoge constitucionalmente, es el ser humano, la protección de su salud y su vida.

El acceso a un medio ambiente sano, no es mencionado como un derecho propiamente a nivel internacional, pero, sí, es ampliamente recogido internacional y constitucionalmente de diversas formas¹⁹. En varios órdenes jurídicos nacionales está reconocido como un derecho individual, incluyendo la Constitución peruana. Concretamente, el artículo 2 de la

¹⁶ disponible en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.

¹⁷ Declaración de Río, ver nota 16, Principio 1.1.

¹⁸ Declaración de Río, ver nota 16, Principio 1.2.

¹⁹ Beyerlin – Umweltschutz und Menschenrechte, ZaöRV 65 (2005), pp. 525.

Constitución política de 1993 (en adelante “Constitución”) incluye dentro de los derechos fundamentales, el derecho de toda persona *“a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”*. El Tribunal Constitucional Peruano lo confirmó en su jurisprudencia²⁰, señalando que ese derecho está configurado por dos aspectos. El primero se relaciona con el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, y el segundo, con el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.²¹ El fin de la protección de un ambiente equilibrado y adecuado es permitir el desarrollo de la persona y su dignidad, en armonía con lo señalado en el artículo 1 de la Constitución (en adelante “artículo”).²² Asimismo, el art. 7 sostiene que *“Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad”*. Por su parte, el art. 66 señala que los recursos naturales son patrimonio de la nación.

La Ley General del Ambiente de Perú por su parte, establece en su art. primero el derecho irrenunciable de toda persona a *“vivir en un ambiente saludable (...) asegurando particularmente la salud de las personas de forma individual y colectiva”*. El art. 66, al referirse a la salud ambiental, señala que la *“prevención de riesgos y daños a la salud de las personas es prioritaria en la gestión ambiental. Es responsabilidad del Estado (...) contribuir a una efectiva gestión del ambiente y de los factores que generan riesgos a la salud de las personas”*.

El Tribunal Constitucional Peruano explica las dos fases del derecho al ambiente equilibrado y adecuado, definiéndolas como fase reaccional y prestacional, las cuales se traducen en obligaciones para el Estado y para los particulares.²³ En este caso es relevante la dimensión prestacional, en cuanto impone al Estado y a los particulares, incluyendo empresas, no sólo la conservación del ambiente equilibrado, sino también la ejecución de actos positivos (libertad positiva) con el fin de evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables ya producidos.²⁴

1.2. En el derecho internacional de los derechos humanos

El acceso a un medio ambiente sano juega también un papel importante en el trabajo de las Naciones Unidas respecto de la protección de los derechos humanos. Por ello, el Consejo de Derechos Humanos reconoció la importancia de la relación entre los derechos humanos y el

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional: STC N.º 00018-2001-AI/TC, STC N.º 00964-2002-AA/TC, STC N.º 0048-2004-PI/TC, STC N.º 01206-2005-AA.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 03343-2007-PA/TC, 19.02.2009, para. 4.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional, ver nota 21, para. 4.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional, ver nota 21, para. 5.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, ver nota 21, para. 5.

disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; designó a un Experto Independiente, y desde el año 2013, a un Relator Especial como encargado de la materia. Dicho Relator Especial confirmó la existencia de varias obligaciones de derechos humanos relacionadas estrechamente con el disfrute de un medio ambiente con las características mencionadas.²⁵

Según constata el Relator especial de la ONU sobre derechos humanos y medio ambiente en su reciente informe, el Estado tiene como obligación sustantiva la adopción y aplicación de *“marcos jurídicos e institucionales para proteger contra los daños ambientales que interfieren o puedan interferir en el disfrute de los derechos humanos, y para responder a ello”*.²⁶ Además el estado debe proteger a todas las personas de violaciones a sus derechos humanos, lo que también significa protección ante violaciones causadas por un daño ambiental.²⁷ Asimismo, un Estado debería disponer de recursos efectivos para investigar, castigar y reparar violaciones de los derechos humanos, extendiendo por supuesto dicha obligación a los daños ambientales²⁸, por lo que aquél tiene la obligación de proteger el disfrute de los derechos humanos frente a los daños ambientales.²⁹ De hecho, según el Relator Especial, el disfrute de muchos derechos humanos depende de un medio ambiente sano. En consecuencia existe un estrecho y fuerte vínculo entre el grupo de los derechos humanos civiles y políticos, el grupo de los derechos económicos, sociales y culturales y el acceso a un medio ambiente sano.

Varias convenciones internacionales reconocen y otorgan importancia al acceso a un medio ambiente sano. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁰ contempla derechos relacionados estrechamente con la preservación de la naturaleza, como por ejemplo, en su art. 11, que consagra el derecho a un nivel de vida adecuado, incluyendo, entre otros, la mejora continua de las condiciones de existencia. Lo mismo sucede con el art. 12 referido al derecho a gozar del más alto nivel de salud posible,

²⁵ Página web del Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente (anterior Experto Independiente sobre los derechos humanos y el medio ambiente), <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/SREnvironmentIndex.aspx>

²⁶ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1º de febrero 2016, A/HRC/31/52, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/015/75/PDF/G1601575.pdf?OpenElement>, para. 65.

²⁷ Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 30 de diciembre 2013, A/HRC/25/53, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/192/14/PDF/G1319214.pdf?OpenElement>, para. 58.

²⁸ Informe del Experto independiente sobre medio ambiente, 2013, ver nota 27, para. 58.

²⁹ Informe del Experto independiente sobre medio ambiente, 2013, ver nota 27.

³⁰ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

imponiendo obligaciones a los Estados, incluyendo explícitamente el mejoramiento del medio ambiente.³¹ Cabe mencionar que Perú también firmó y ratificó dicho Pacto Internacional.³² También el Comité de derechos económicos, sociales y culturales, en su Observación General no. 14 *“interpreta el derecho a la salud (...) como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y (...) condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente”*.³³

Cabe también mencionar en este contexto los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos,³⁴ que tratan del impacto de las actividades empresariales sobre los derechos humanos y destacan, que existe un conjunto de obligaciones y responsabilidades compartidas entre estados y empresas para proteger los derechos humanos. Por ejemplo, en el caso de una empresa que contamina el medio ambiente, las obligaciones horizontales implican que la empresa debe vigilar que el ejercicio de sus actividades no implique una violación de los derechos humanos (Principio 3) de las personas y comunidades que viven en las cercanías. Es la responsabilidad de la empresa de respetar los derechos humanos y no vulnerarlos. Al mismo tiempo, el estado debe supervisar la observancia de normas que garantizan un medio ambiente sano para los individuos y exigir a las empresas el cumplimiento de sus obligaciones.³⁵

Según el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, las obligaciones por actividades empresariales se aplican a todas las violaciones de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente.³⁶

1.3. En los Sistemas Interamericano y Europeo de Derechos Humanos

El acceso a un medio ambiente sano está integrado en el sistema interamericano de derechos humanos al ser utilizado como herramienta de interpretación de los derechos humanos

³¹ Art. 11 y 12, lit 2b del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>.

³² Lo firmó el 11 de agosto de 1977 y lo ratificó el 28 de abril de 1978.

³³ Comité de derechos económicos, sociales y culturales, Observaciones Generales, (disponible en: http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN3), Observación General no. 14, para 11; ver también paras 4 y 36.

³⁴ Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos, “hechos suyos” por el Consejo de Derechos Humanos en su Resolución 17/4, de 16 de junio de 2011, <https://business-humanrights.org/es/node/86208/principios-rectores-sobre-empresas-y-derechos-humanos>.

³⁵ Mazzuoli/ Teixeira – *Protección Jurídica del Medio Ambiente en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en: Defensoria Pública da União, Vol 12 (no. 85), pag. 9-31, p. 22.

³⁶ Informe del Relator Especial sobre medio ambiente, 2016, A/HRC/31/52, ver nota 26, para. 66.

codificados en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (en adelante “Pacto de San José”). Recordemos que esta Convención, fue celebrada entre los días 7 y 22 de noviembre de 1969; fue firmada por Perú el 27 de julio de 1977 y fue ratificada el 7 de diciembre de 1978.

El acceso a un medio ambiente sano fue codificado como un derecho individual en el art. 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), ratificado por Perú³⁷. La protección de un medio ambiente sano debe ser considerada en relación con el principio de desarrollo progresivo, establecido en el artículo 26 del Pacto de San José. Este impone a los Estados una obligación general activa³⁸ de tomar las providencias internas y de cooperación internacional, con el fin de hacer efectivos los derechos económicos, sociales, sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

De este modo, los principios internacionales, de la forma como fueron codificados en la Declaración de Río, constituyen un parámetro según el cual deben interpretarse los sistemas regionales de derechos humanos.³⁹ Específicamente, la Corte y la Comisión Interamericana emplean el concepto de medio ambiente sano para interpretar y dar contenido a los derechos humanos codificados en el Pacto de San José. En la práctica, la Comisión Interamericana utiliza el medio ambiente sano como elemento para la interpretación de derechos humanos fundamentales, considerándolo una parte integral de dichos derechos. Así, por ejemplo, en el caso del derecho a la vida, la Corte afirmó que el “*derecho a la vida no se limita al derecho de la supervivencia (...) se extiende en relación con[...entre otros...] el derecho a la salud y el derecho a un medio ambiente sano*”.⁴⁰

La Corte y la Comisión Interamericana siempre utilizan con un enfoque pragmático en su jurisprudencia los conceptos como el acceso a un medio ambiente sano, a la hora de proteger mejor o adecuadamente las disposiciones de la Convención Americana. De esa manera, el objetivo siempre es tener un diálogo óptimo entre las fuentes del derecho internacional, regional y también el derecho nacional, con el fin de buscar la solución más favorable a la

³⁷ Perú es parte del Protocolo Adicional de San Salvador desde el 17 de noviembre del 1988 y lo ratificó con fecha 17 de mayo de 1995.

³⁸ Rodríguez Rescia – *The right to a healthy environment in the Inter-American System for the Protection of human rights*, 2003, en Elaw (“Environmental Law Alliance Worldwide”): <https://www.elaw.org/content/inter-american-right-healthy-environment-inter-american-system-protection-human-rights-search>, p. 10.

³⁹ Mazzuoli/ Teixeira, ver nota 35, pp. 16.

⁴⁰ Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia del 17 de junio de 2005, para. 163.

protección de derechos humanos en un contexto nacional ambiental.⁴¹ Ejemplos se encuentran en los diversos informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas, sobre Guatemala, Colombia, Ecuador, Brasil y México,⁴² como también en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como por ejemplo el caso de la Comunidad Yakye Axa vs Paraguay⁴³ o el caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador.⁴⁴ Por supuesto cabe mencionar en este contexto también el famoso caso de La Oroya, en el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos primero otorga y más adelante amplía medidas cautelares de protección al derecho a la salud de los pobladores por contaminación ambiental.⁴⁵

Los valores contenidos en los conceptos internacionales como el acceso a un medio ambiente sano ayudan a entender el alcance de los artículos por ejemplo del Pacto de San José.⁴⁶ Cabe aclarar que no existe rivalidad alguna entre las fuentes mencionadas. De hecho, el Estado debe defender los derechos humanos de sus ciudadanos utilizando no sólo la normativa nacional, sino también las fuentes internacionales, que facilitan la determinación del contenido de otros derechos y permiten concretarlos, así como también las medidas que deben ser adoptadas para lograr dicho fin.⁴⁷

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) trabaja de manera similar a la Corte Interamericana. De modo que, si bien el derecho a un medio ambiente sano no está codificado en el sistema Europeo, el TEDH lo introduce como ángulo de interpretación para otras provisiones del convenio. Así, el artículo más invocado para aplicar e introducir el derecho a un medio ambiente sano es el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁴⁸, relativo al respeto a la vida privada y familiar. En el caso concreto Lopez Ostra vs España, el tribunal,

⁴¹ Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), para 140 (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf), referida en Mazzuoli/ Teixeira, ver nota 35, pp. 26.

⁴² Además los informes sobre caso no. 7615 Yanomami vs. Brasil, Resolución No. 12/85 del 5 de Marzo del 1985; informe No. 90/99, acuerdo amistoso en caso No. 11.713 Exnet vs. Paraguay. (citados en: Rodríguez Rescia, ver nota 38, pag. 1.

⁴³ CIDH, Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

⁴⁴ Sentencia de 27 de junio 2012 (Fondo y Reparaciones), disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

⁴⁵ Medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana en 2007 y ampliadas en 2016: <http://www.cidh.org/medidas/2007.sp.htm>; <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC271-5-Es.pdf>

⁴⁶ Mazzuoli/ Teixeira, ver nota 35, pp. 26. Comunidad de la Oroya v. Perú, 5.08.2009, CIDH, Informe 7672009;

⁴⁷ Como establecido por Art. 29 b del Pacto San José que no permite ninguna interpretación que limita “un derecho o libertad que pueda estar reconocido de leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.”

⁴⁸ disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf.

esencialmente, considera que el Estado debe equilibrar de manera justa el interés económico (“economic well-being”) de una municipalidad - que dirigirá y permitirá a una empresa llevar adelante una planta industrial que probablemente contaminará el medio ambiente – con el derecho de un individuo de disfrutar su vida privada y familiar en un medio ambiente sano.⁴⁹

2. Derechos a la vida, a la salud y al agua. Su relación con el medio ambiente sano:

El derecho a un medio ambiente sano forma parte integral de varios derechos humanos, como lo demuestran las legislaciones y la jurisprudencia nacional e internacional. Aquí nos concentraremos en los derechos a la salud, a la vida y al agua y su estrecha relación con el medio ambiente sano.

2.1. Derecho a la salud y derecho a la vida

Respecto del derecho a la vida según la Constitución Política, el Estado debe velar “*por el normal y pleno desarrollo de la misma (la vida), cuando ella se ve amenazada o perturbada por actos de terceros o por hechos de la naturaleza*”⁵⁰. Dado que la relación entre el derecho a la vida y el derecho a la salud es estrecha, dentro de dichas amenazas, deben considerarse aquellas causadas por no garantizar adecuadamente el derecho a la salud.

La relación entre ambos derechos y con el medio ambiente sano tiene larga data y es tratada de forma extensa en la jurisprudencia de diferentes países, así por ejemplo, en Chile varios particulares recurrieron de protección ante los tribunales debido a la amenaza de contaminación de un expendio de combustibles en una zona urbana. Como respuesta, la Corte Suprema afirmó que ante el peligro de contaminación, es decir, potencial daño a la salud, se ven amenazados el derecho a la vida y a la integridad física de los recurrentes⁵¹. Implícito en esa afirmación es la confirmación que la adecuada protección de los derechos a la salud y la vida en estos casos pasa por la protección de un medio ambiente sano.

La Constitución Política peruana señala que el Estado peruano debe proteger, promover y defender la salud de sus habitantes⁵² sin importar los medios económicos o la influencia de los

⁴⁹ Lopez Ostra vs. Spain, 09.12.1994, ECtHR, para. 58.

⁵⁰ Zúñiga Fajuri, *El derecho a la vida y el derecho a la protección de la salud en la Constitución: una relación necesaria*. Revista Estudios Constitucionales, Vol 9, Nr. 1, 2011, pp. 37-63.

⁵¹ Zúñiga Fajuri, ver nota 51, pp. 46.

⁵² La Constitución Política de la República del Perú establece: “*Artículo 7.- Derecho a la salud. Protección al discapacitado Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad*”.

afectados. Se trata entonces de un derecho asegurado a todas las personas sin discriminación. Asimismo, la Ley General de Salud n.º. 26842, establece medidas de control para evitar el daño a la salud de las personas, prohibiendo, por ejemplo, la descarga de sustancias peligrosas⁵³. La ley relaciona directamente el derecho a la salud con el derecho a un ambiente sano, en cuanto su capítulo VIII se titula “De la Protección del Ambiente para la Salud”. En dicho capítulo la ley establece explícitamente la obligación del Estado de mantener estándares ambientales que no impliquen potencial daño a la salud de las personas⁵⁴ y, en caso de que ello ocurra, tome las medidas necesarias para revertir el daño⁵⁵. Pero no sólo el Estado es responsable sino también cualquiera que haga descargas de desechos o sustancias contaminantes sin haber tomado las precauciones necesarias⁵⁶. La doctrina confirma que el legítimo desarrollo de actividades económicas o la libertad contractual entre privados, no puede ir en desmedro de derechos como la vida o la salud⁵⁷.

Aunque la Constitución Política peruana de 1993 ya no coloque el derecho a la salud en el capítulo relativo a los derechos fundamentales⁵⁸, el Estado de todos modos está obligado a cumplir ciertas obligaciones mínimas en cuanto al derecho a la salud, pues los tratados internacionales firmados y ratificados son jurídicamente vinculantes y se entienden incorporados al ordenamiento jurídico interno. En el caso de los tratados internacionales, específicamente los tratados relativos a los derechos humanos, éstos deben ser aplicados aun cuando el derecho nacional sea más restrictivo, pues en ese caso estos tratados “*permiten proteger mejor los derechos fundamentales del ser humano*”⁵⁹. Así, los derechos exigibles son aquellos contemplados expresamente en la Constitución, pero también los que se añaden en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia internacional.

El derecho a la vida es amplio e involucra a otros varios derechos fundamentales cuando es interpretado y aplicado en casos individuales. Por ello, la Corte Interamericana interpreta el

⁵³ Artículo 104 de la Ley 26842.

⁵⁴ Artículo 103 de la Ley 26842.

⁵⁵ Artículo 106 de la Ley 26842.

⁵⁶ Artículo 104 de la Ley 26842.

⁵⁷ Polanía Fierro, María Eugenia v. Jiménez Germán. Acción de tutela ante la Corte Constitucional colombiana, por contaminación auditiva. Sentencia T-460/96 de fecha 20 de septiembre de 1996.

⁵⁸ El derecho a la salud se encuentra actualmente entre los derechos económicos y sociales según la Constitución Política peruana. Según algunos autores, el derecho a la salud se ha visto mermado luego de las reformas constitucionales que lo relegan al capítulo de los derechos económicos y sociales. Ver Hurtado, / Ríos, *Perú: balance sobre la situación del derecho a la salud*. Disponible en <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd53/dersal/cap10.pdf>, pág. 124 y 125

⁵⁹ Henderson, Humberto. *Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine*. Revista IIDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos), Nr 39 enero-junio 2004 p. 71-100, ver pp. 87.

derecho a la vida siguiendo el concepto y criterios que rigen el acceso a un medio ambiente sano. Así, por ejemplo, en el caso de la comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, la Corte determinó que la violación del derecho a la salud, a la alimentación y al acceso al agua limpia, en conjunto obligan a declarar la violación del derecho a una existencia digna, la cual es parte del derecho a la vida según el art. 4 del Pacto de San José de Costa Rica.⁶⁰

A mayor abundamiento, en el caso Sawhoyamaya vs. Paraguay del año 2006⁶¹, la Corte Interamericana confirmó la mencionada relación entre el derecho a la vida, a la salud y a un ambiente sano, a raíz de la enajenación de las tierras ancestrales de la comunidad indígena. Para el tribunal las *“condiciones físicas en las que han vivido y continúan viviendo los miembros de la Comunidad Sawhoyamaya, así como las muertes de varias personas a causa de tales condiciones, constituyen una violación del artículo 4 de la Convención entre otros”*. Preciso que la comunidad no vivía en condiciones dignas y que el derecho a la vida es inalienable, por lo que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para evitar violaciones de dicho derecho. Concretamente se refiere *“a las medidas necesarias, dentro del ámbito de sus atribuciones, que juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida”*⁶².

Para fines de comparación de tradiciones jurídicas, cabe señalar que la Corte Suprema Argentina conoció del caso Asociación Benghalensis v. Estado, relacionado con el derecho a la salud y la descontaminación de las aguas. En esa oportunidad, el Estado argentino fue obligado a tomar medidas para revertir la contaminación desde la suscripción y ratificación de los instrumentos internacionales⁶³. Se trata de una *“obligación impostergable de inversión prioritaria”*⁶⁴ en la materia. El Estado debe *“utilizar el máximo de los recursos de que disponga”*, para descontaminar el agua y asegurar a sus habitantes un nivel de vida adecuado para asegurar salud y bienestar⁶⁵. Sólo así puede dar cumplimiento a la Declaración Universal

⁶⁰ Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, para. 167.

⁶¹ Comunidad indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, para 148.

⁶² Comunidad Indígena Sawhoyamaya v. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Considerando 163.

⁶³ Fuentes Alcedo, *Protegiendo el derecho a la salud en el sistema interamericano de derechos humanos: Estudio comparativo sobre su justiciabilidad desde un punto de vista sustantivo y procesal*. American University International Law Review, Vol 22, Issue 1, año, artículo 3, año 2006. Disponible en: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1111&context=auilr>

⁶⁴ Asociación Benghalensis v. Estado (Ministerio de Salud y Acción Social). Corte Suprema de Justicia Argentina, fallo A-186-XXXIV, de 1/6/2000. Disponible en: <http://thomsonreuterslatam.com/2013/02/08/fallo-clasico-asociacion-benghalensis-y-otros-estado-nacional/>

⁶⁵ Marchisio José Bautista y otros v. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y Otros (2004). Sentencia de 14 de octubre de 2004. En dicha sentencia el Estado provincial es designado como el responsable de proveer de una cantidad mínima de agua a los habitantes de la provincia de Córdoba independientemente de si *“...la contaminación de los pozos se debiere o no a la del río por el mal funcionamiento de la Planta Depuradora a cargo de la Municipalidad.. resulta obligación ineludible del Estado Provincial asegurar a los demandantes la provisión de la cantidad de 200 litros de agua por terreno habitado...”*

de los Derechos Humanos⁶⁶ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales⁶⁷.

2.2. El derecho al agua

La Asamblea General de las Naciones Unidas otorga gran relevancia al derecho humano al agua y al saneamiento⁶⁸. Exige al Estado garantizarlo, elaborar planes, medidas, estrategias y un marco legislativo claro y transparente. El Comité de derechos económicos, sociales y culturales señala: *“El agua es un bien limitado e indispensable para el desarrollo de la vida y la salud. Es un requisito necesario para vivir dignamente y es el substrato necesario para el desarrollo de otros derechos”*⁶⁹.

Aun cuando las exigencias relativas al derecho al agua pueden variar en cada caso, sin embargo, son exigibles en cualquier circunstancia los siguientes factores aplicables al agua que el Estado debe garantizar a su población⁷⁰:

a) Disponibilidad:

Se debe contar con un continuo de agua suficiente para los usos personales y domésticos, incluyendo consumo, saneamiento, preparación de alimentos e higiene entre otros, de acuerdo con las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS), respecto de la aceptabilidad del agua (es decir que el agua no tenga olor, sabor o aspecto extraño, los aspectos químicos y radiológicos del agua, entre otros)⁷¹.

b) Calidad:

El agua para los usos domésticos y personales debe estar libre de microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que constituyan amenaza para la salud de las personas.

⁶⁶ Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁶⁷ Artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁶⁸ Resolución Aprobada por el Consejo de Derechos Humanos 18/1, de fecha 12 de octubre del 2011. Según dicha resolución, los Estados son exhortados no sólo a la realización y planificación con el fin de asegurar el acceso al agua potable, sino también garantizar un sistema transparente, un marco regulador claro y establecer un mecanismo de rendición de cuentas, que permita superar obstáculos como el desconocimiento de los derechos humanos y la ley o el acceso a la justicia.

⁶⁹ Comité de derechos económicos, sociales y culturales, ver nota 33, *Observación general Nr. 15 (2002), El derecho al agua*, UN Doc.E/C.12/2002/11, par. 1.

⁷⁰ Ibid, par. 12.

⁷¹ Guías para la calidad del agua. Primer apéndice a la tercera edición. Volumen I. Recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud. Disponible en:

http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/gdwq3_es_full_lowres.pdf?ua=1

c) Accesibilidad:

El agua debe ser asequible para todos, sin discriminación, en el hecho y en el derecho. Se refiere además al derecho a la información sobre cuestiones relativas al agua.

Para asegurar el cumplimiento con estos requisitos, la Observación General Nr. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con miras a prestar asistencia a los Estados Partes en el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Pacto aclara que los Estados tienen la obligación de tomar medidas legislativas o de cualquier otra índole para evitar que “*particulares, grupos, empresas u otras entidades*” afecten el derecho al agua⁷², ya sea mediante su aprovechamiento no equitativo, su contaminación o denegación⁷³. El Estado debe permitir el uso higiénico del agua especialmente en el caso de los sectores más desfavorecidos⁷⁴, por ejemplo, en las comunidades de lugares alejados o con difícil acceso a recursos hídricos⁷⁵.

Con relación al medio ambiente sano con el derecho al agua, cabe precisar que las actividades industriales, en particular de la industria extractiva, han atraído particular interés de varias instancias internacionales encargadas de la protección de los derechos humanos y del derecho al agua. De ese modo, la primera Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho al Agua y el Saneamiento, Catarina de Albuquerque, explicó que el derecho al agua comprende dos aspectos: a) la obligación de los Estados de proteger este derecho frente a la contaminación que pudieran cometer las empresas o terceros⁷⁶. Una de las violaciones más comunes de este derecho, según ella, es la falta o insuficiencia de protección, por parte del Estado, de los recursos hídricos ante la contaminación⁷⁷ causada por la industria extractiva⁷⁸; y b) los Estados deben reducir o eliminar la contaminación de las cuencas hidrográficas, una vez que ésta se ha producido.⁷⁹

⁷² Comité de derechos económicos, sociales y culturales, ver nota 33, *Observación general Nr. 15 (2002)*, *El derecho al agua*, UN Doc.E/C.12/2002/11, par. 23

⁷³ Ibid, par. 23.

⁷⁴ Ibid, par. 25 y 26.

⁷⁵ Ibid, par.16

⁷⁶ Ibid, par. 23; Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua: *violaciones corrientes de los derechos al agua y el saneamiento*, UN Doc. A/HRC/27/55, 30 de junio de 2014, par. 25.

⁷⁷ Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua, 2014, ver nota 76, par. 29 lit. c).

⁷⁸ Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua, 2014, ver nota 76, par. 31. El relator Especial sobre desechos tóxicos, examinó también los efectos perjudiciales en el agua de las industrias extractivas y de la evacuación de desechos tóxicos. Informe del Relator Especial sobre los derechos tóxicos: derechos humanos e industria extractiva, UN Doc. A /HRC/21/48, par. 39.

⁷⁹ Comité de derechos económicos, sociales y culturales, ver nota 33, *Observación general Nr. 15 (2002)*, *El derecho al agua*, UN Doc.E/C.12/2002/11, par. 28.

Proteger el acceso al agua potable de la población en contra de las afectaciones de la industria minera, es una obligación vinculante para los Estados, de hecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos obligó al Estado guatemalteco a garantizar agua potable apta para el consumo humano, el uso doméstico y segura para el riego, además de tomar las medidas necesarias para que las comunidades mayas no se vieran afectadas producto de las actividades mineras⁸⁰.

El Relator Especial sobre sustancias y desechos peligrosos destacó que la gestión deficiente de las sustancias y los desechos peligrosos de las industrias extractivas afecta gravemente la calidad del agua, por que se infiltran directamente en los sistemas hídricos y los contaminan, y que esto constituye una violación del derecho humano fundamental de acceso al agua potable y a un saneamiento adecuado. Además, este tipo de contaminación repercute gravemente en el derecho a la salud y a la vida⁸¹.

Cómo señala el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General No. 15 sobre el derecho al agua, ese derecho comprende el derecho a la no contaminación de los recursos hídricos.⁸² El Estado tiene la obligación básica⁸³ de asegurar que el agua utilizada para el uso personal o doméstico, no contenga sustancias potencialmente peligrosas para la salud de las personas⁸⁴ y, en el caso de zonas rurales, asegurar que las fuentes de agua se mantengan libres de contaminación.⁸⁵ Además, debe preservar el buen estado de las fuentes naturales del recurso hídrico, evitando toda injerencia ilícita o contaminación de dichas fuentes.

Estos ejemplos hacen evidentes que el derecho al agua necesariamente está pensado en relación al acceso a un medio ambiente sano. Los riesgos ambientales pueden traducirse en violaciones de derechos humanos, específicamente, del derecho al agua.⁸⁶ Por eso, los

⁸⁰ Ver Oficio de la Organización de los Estados Americanos. Asunto MC-260-07 y P 1566-07 de fecha 7 de diciembre de 2011. En él consta que ante el peligro de la salud de las comunidades Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán la Corte Interamericana decidió modificar medidas cautelares.

⁸¹ Informe del Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Calin Georgescu, 2 de julio del 2012, A/HRC/21/48, URL: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/149/29/PDF/G1214929.pdf?OpenElement>, para. 39.

⁸² Comité de derechos económicos, sociales y culturales, ver nota 33, *Observación general Nr. 15 (2002), El derecho al agua*, UN Doc.E/C.12/2002/11, par. 10.

⁸³ Ibid., par. 37.

⁸⁴ Ibid., par. 12 lit. b.

⁸⁵ Ibid., par. 16 lit. c.

⁸⁶ Informe del Relator Especial sobre medio ambiente, 2013, A/HRC/25/53, ver nota 27, para. 21 (citando al Relator Especial de la ONU sobre desechos tóxicos y peligrosos, en su informe A/HRC/21/48, para. 39, con respecto a la contaminación generada por las industrias extractivas), también para 60 (citando el Comité de derechos económicos, sociales y culturales en su informe (E/C.12/2011/1, para. 1). y en su Observación General No. 15 (2002), paras. 23 and 44(b) sobre el derecho al agua).

informes de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos, guardan una relación directa con el medio ambiente. Por ejemplo, el informe del Relator Especial sobre el Derecho al Agua y al Saneamiento del 2015 parte de la existencia de un derecho a un medio ambiente sano y lo entiende en estrecha relación con los derechos al agua, a la vida y a la salud, cuando señala que *“un saneamiento adecuado no solo garantiza un acceso individual, sino que también protege los derechos humanos de los demás, incluido su derecho a la vida, la salud, el agua y un medio ambiente sano”*⁸⁷.

También desde la perspectiva del derecho internacional ambiental se reconoce la estrecha relación entre el derecho al agua y la necesaria protección del medio ambiente. El “Convenio de Helsinki sobre cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales” de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas de 1992 establece una serie de normas ambientales, aplicables a la protección directa de las aguas. Señala que la gestión de las aguas debe propender a la protección del entorno, y además, ésta debe garantizar la conservación y la recuperación de los ecosistemas. Así, las medidas para la descontaminación de las aguas no deben implicar daño a otra parte del ecosistema⁸⁸. Asimismo, el mismo documento señala que los Estados Partes deben tomar las medidas pertinentes de carácter jurídico, administrativo, económico, financiero y técnico a fin de garantizar, entre otras cosas, que *“se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación accidental”*⁸⁹.

2.3.- Conclusión sobre los derechos humanos relacionados con el acceso a un medioambiente sano

Cumplir con la protección del medio ambiente sano permite brindar contenido, substancia y hacer efectiva la protección de ciertos derechos fundamentales, como por ejemplo, los derechos a la vida, a la salud y al agua.

La ejecución de actos positivos por parte del Estado se vuelve imprescindible en un caso como el de Espinar, donde la población no cuenta con otra fuente hídrica y se encuentra en total indefensión, siendo al mismo tiempo un grupo especialmente vulnerable. Es el mismo

⁸⁷ Informe del Relator Especial sobre el Derecho al Agua y al Saneamiento, UN doc. A/70/203 de 27 de julio de 2015, URL: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/70/203, . para 6.

⁸⁸ Convenio sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales, 17 de marzo de 1992, artículo 2 disposición general número 2d). Disponible en: <http://www.dipublico.org/11337/convencion-sobre-la-proteccion-y-utilizacion-de-cursos-de-agua-transfronterizos-y-lagos-internacionales-helsinki-17-de-marzo-de-1992/>.

⁸⁹ Convenio sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales, 17 de marzo de 1992, artículo 3.1.L. Disponible en: [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:21995A0805\(01\):ES:HTML](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:21995A0805(01):ES:HTML).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Culturales y Sociales que obliga a los Estados Partes a alcanzar progresivamente la realización de los derechos económicos, sociales, y culturales, como son el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho al agua y a un medio ambiente sano.

En vista de las condiciones tan diferentes en cada uno de los Estados Partes, especialmente en cuanto a recursos disponibles, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales introduce en su Observación General No. 3 el concepto de la “obligación mínima”, con el fin de asegurar la satisfacción de, al menos, los niveles esenciales de cada uno de los derechos.⁹⁰ Es decir, aun existiendo recursos limitados, no se justifica la inactividad. El hecho de que el Pacto prevea la efectividad no inmediata sino progresiva de los derechos *“no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo.”* Sino que se impone a los Estados Partes *“una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo.”* Es más, el art. 2.1 del Pacto DESC obliga a cada Estado Parte a tomar las medidas necesarias *“hasta el máximo de los recursos de que disponga”*.⁹¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos confirma que, para la protección del derecho a la vida, el Estado no sólo debe cumplir con una obligación negativa (de no privar arbitrariamente a las personas de su vida) sino también con una obligación positiva, de *“tomar todas las medidas necesarias (...) para proteger y preservar el derecho a la vida”* y esto desde que el Estado toma conocimiento de dichas situaciones⁹². Todo lo cual es exigible en virtud de lo establecido en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos)⁹³ y 4.1 (derecho a la vida)⁹⁴ de la convención Americana por los Derechos Humanos. En consecuencia la pasividad del Estado no es justificable ni permisible en este caso.

El respeto del derecho al agua también impone al Estado la ejecución de medidas activas, dado que la protección de los recursos hídricos es esencial en la protección del derecho a la salud. La Corte Constitucional colombiana lo confirmó hace más de veinte años en un caso

⁹⁰ Comité de derechos económicos, sociales y culturales, ver nota 33, *Observación General No. 3 La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, UN Doc. E/1991/23, Diciembre 14 del 1990, para 10.

⁹¹ *Ibid.*, para 9.

⁹² *Comunidad Indígena Sawhoyamaya v. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Considerandos 151 a 157.

⁹³ La Convención Americana por los Derechos Humanos señala que el Estado tiene la obligación de garantizar el *“libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

⁹⁴ Convención Americana por los Derechos Humanos, artículo 4: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”*.

sobre el respeto de los recursos hídricos, específicamente, el “*mantenimiento de la pureza en la fuente de nacimiento (...) lo que asegura su aprovechamiento sostenible*”⁹⁵. En ese caso, la indefensión de los afectados se debía a una “*omisión administrativa*” derivada de “*falta de vigilancia ambiental*” y como resultado, se afectó grave y directamente un “*interés colectivo*”⁹⁶. Así, el derecho a vivir en un medio ambiente sano, es exigible por medio de diversas vías judiciales, entre ellas, la acción de tutela. Aún más, en el caso de determinarse que la contaminación del agua fue causada por la acción de una empresa minera, el Estado no puede justificar su inacción en la defensa del medio ambiente sano, sino independientemente del “*agente concreto causante de la contaminación, de todos modos el Estado tiene la obligación de tomar medidas activas con el fin de defender el ambiente sano*”⁹⁷, aun cuando el daño no haya sido causado directamente por la acción del Estado.

Los actos positivos que se exigen al Estado son obligatorios en cuanto se relacionan directamente con el cumplimiento de la normativa interna, pero también de los compromisos internacionales contraídos. El Estado tiene autonomía en determinar cuales serán las medidas a adoptar siempre y cuando sean eficaces en cumplir con los objetivos de garantizar progresivamente la realización de derechos humanos y no aseguran menos que los niveles esenciales de cada uno de estos derechos.

Dicho esto, en el derecho ambiental internacional, se han desarrollado varios principios generales, incluidos en la Declaración de Río, que cumplen la función de brindar una orientación normativa sobre los actos positivos que el Estado debiera ejecutar en una situación concreta como la que nos ocupa:

III. EL SIGNIFICADO DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL

Los sistemas jurídicos en todo el mundo han desarrollado su propio derecho ambiental, con el objetivo de reflejar e implementar los principios ambientales desarrollados en el marco de las Naciones Unidas.⁹⁸ Los consensos encontrados durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, del 1992, sobre principios del derecho

⁹⁵ *María de Jesús Medina Pérez y otros v. Álvaro Vásquez*. Corte Constitucional Colombiana, causa expediente N° T-34561, numeral 1.1. de fecha 22 de noviembre de 1994. Sentencia No. T-531/94.

⁹⁶ *Ibid.*, Considerando 2.1.

⁹⁷ *Ibid.*, Numeral 2.1.

⁹⁸ Sanfelice/Van Calstger/Reins – *The Application of International Environmental Law Principles in Latin America*. Compilation of a database of superior courts case-law, and initial findings, (February 29, 2016), available at SSRN: <http://ssrn.com/abstract=2746804>, pp. 1.

ambiental se manifiestan en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992). Estos principios juegan un rol central en los sistemas legales ya que cumplen principalmente tres funciones: la de prevenir el surgimiento de normas contrarias a los principios, la armonización de la interpretación de las normas y la resolución de casos concretos ante la falta de otros principios relevantes. Por eso, la violación de un principio es más grave que la violación de una norma, dado que constituye una transgresión no solo puntual sino sistémica.⁹⁹

Para el caso concreto que nos ocupa, esto significa que los principios del derecho ambiental – del orden internacional y, como veremos, también nacional peruano – pueden ayudar en la información y armonización de la interpretación de los derechos humanos y fundamentales cuando se trata de concretizar su contenido a la hora de aplicarlas a la situación concreta.

De entre estos principios, los siguientes son relevantes para la situación de Espinar que nos ocupa en el presente caso:

1. El Principio Precautorio en el Derecho Internacional del Medio Ambiente

Se trata del Principio Número 15 de la Declaración de Río:

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”¹⁰⁰

Este principio se relaciona con la prevención de daños ambientales y a la salud pública en cada actividad que el Estado desarrolle por sí o permita a otros desarrollar, por ejemplo empresas. El Principio encuentra sus orígenes en el sistema legal nacional de la República Federal de Alemania en los años 1970, donde se aplicaba ya con el propósito de limitar daños ambientales. Al nivel internacional, se empezaba a aplicar en los años 1980 y en 1982 aparece por primera vez en la Carta Mundial de la Naturaleza, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 37/7, cuyo art. 11 formula: *“actividades no se llevarán a cabo cuando no se conozcan cabalmente sus posibles efectos*

⁹⁹ Sanfelice/ Van Calster/ Reins, ver nota 101, pág. 2, con mas referencias.

¹⁰⁰ Declaración de Río de 1992, ver nota 16, Principio 15.

perjudiciales”.¹⁰¹ Durante los años 1990s, el principio ha sido incluido en una serie de instrumentos internacionales, tanto políticos como legalmente vinculantes, que tratan de diversos temas ambientales, incluyendo la Convención de la ONU sobre el Cambio Climático, la Convención de la ONU sobre conservación de poblaciones de peces altamente migratorios, la Convención de Londres sobre la prevención de la contaminación marítima y muchos mas.

La legislación internacional consagra este principio en el Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático¹⁰² y la legislación nacional peruana, por su parte, lo confirma en su política de salud (D.S. 022-2001-PCM)¹⁰³, además de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental¹⁰⁴.

El tribunal constitucional peruano ya ha determinado un criterio claro al respecto, señalando que “*comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente*”¹⁰⁵. En ese sentido no es necesario demostrar la gravedad del daño que pueda producirse. Basta tener indicios razonables y suficientes de un posible daño para que sea necesario tomar medidas de protección urgentes, proporcionales y razonables¹⁰⁶.

El Principio Precautorio no solo actúa para evitar que se posponga intervenciones protectoras al medio ambiente por la falta de certeza científica, sino además requiere la acción positiva ante esa falta de certeza, y con eso va más allá de la prevención hacia la precaución precisamente.¹⁰⁷ Por ejemplo, en el caso *Southern Bluefin Tuna* (1999), el Tribunal Internacional del Derecho del Mar decidió sobre una disputa entre Australia y Nueva Zelanda contra Japón, que las partes debían actuar con prudencia y caución para asegurar que se adopten medidas efectivas de conservación para prevenir daños graves a la existencia de esa

¹⁰¹ ONU, Carta Mundial de la Naturaleza, URL: http://www.jmarcano.com/educa/docs/carta_mundial.html, Art. 11b.

¹⁰² El artículo 3 inciso 3 del Convenio Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático señala: “Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas”.

¹⁰³ El artículo 10 letra f) del D.S. 022-2001-PCM incluye dentro del sustento de la Política Nacional Ambiental y de sus instrumentos “la aplicación del criterio de precaución, de modo que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente”.

¹⁰⁴ La Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental señala en su artículo 5 letra k) que aplica el principio de precaución, específicamente “cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente”.

¹⁰⁵ Ver Tribunal Constitucional peruano Expediente Nr. 048-04-PI-TC y Expediente 3510-2006-PA-TC.

¹⁰⁶ Carhuatocto Sandoval – Los Principios del Derecho Ambiental en la Ley General del Ambiente. pp. 19. Disponible en: <http://cdam.minam.gob.pe/novedades/leygeneralambiente2.pdf>

¹⁰⁷ Trindade – Principle 15, in: *The Río Declaration on Environment and Development – A Commentary*, Jorge E. Viñuales (ed.), Oxford University Press 2015, pp. 408.

especie y no autorizar ni conducir pescas experimentales, aun ante la falta de certeza científica con respecto a las medidas de protección.¹⁰⁸

El Principio Precautorio se aplica en diferentes dimensiones, entre los cuales está la generación de políticas públicas, por ejemplo la creación de planes nacionales de salud en situaciones de daños ambientales ocurridos¹⁰⁹ o, como aplicado al nivel de la Unión Europea, en relación a cuestiones de salud pública y riesgos relacionados con productos alimenticios aún no bien conocidos, como son los organismos genéticamente modificados.¹¹⁰ En esta situación el principio permite y también pide del estado regular un hecho probablemente peligroso para las personas por la incerteza científica respecto a efectos futuros.

También el principio en ocasiones ha sido usado para justificar una modificación de la carga probatoria para oponer una actividad potencialmente gravemente dañina para el medio ambiente, y así lo recomienda la Asociación de Derecho Internacional en sus *Declaración de Principios del Derecho Internacional sobre el Desarrollo Sustentable* en 2002.¹¹¹

Finalmente, el Principio Precautorio tiene una dimensión procedural. En ese sentido ha sido reconocido y aplicado también para la protección de derechos humanos por la Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos en *San Mateo de Huanchor vs Peru*,¹¹² donde la Comisión requirió la conducta de una evaluación del impacto ambiental por motivos precautorios.

El principio precautorio, además, sirve como herramienta de interpretación de los convenios y tratados firmados por un Estado que guarden relación con el medio ambiente.¹¹³ En ese sentido lo aplica el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Tatar vs. Romania*, donde ha insistido en la necesidad de aplicar el principio precautorio, para proteger la salud y el derecho a una vida familiar (art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) contra la contaminación ambiental. Aunque el demandante no había podido demostrar la causalidad entre sus graves daños en salud y la actividad industrial de una mina de oro y a pesar de que la

¹⁰⁸ Southern Bluefin Tuna Cases (New Zealand v. Japan; Australia v. Japan), 27 de Agosto 1999, https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no_3_4/Order.27.08.99.E.pdf; Sands/ Peel/Fabra/MacKenzie, *Principles of International Environmental Law*, Cambridge University Press 2012, pág. 224-225.

¹⁰⁹ Como reclamado por los peticionarios en el caso de la comunidad Oroya v. Perú ante la Comisión Interamericana, Informe no. 76/09, 5.08.2009, para. 22.

¹¹⁰ Peel, *Precaution – A Matter of Principle, Approach or Process*, (5) 2005, Melbourne Journal of Int. Law, p. 5.

¹¹¹ ILA New Delhi Declaration of Principles of International Law Relating to Sustainable Development, 2 April 2002, <http://cisdl.org/tribunals/pdf/NewDelhiDeclaration.pdf>, para 4.2.d.; Sands/ Peel/Fabra/MacKenzie, ver nota 111, pág. 222-223.

¹¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 69/4, Admisibilidad, *San Mateo de Huanchor vs Peru*, 15 de diciembre 2004, URL: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Peru.504.03.htm>, pág. 20.

¹¹³ Sands/ Peel/Fabra/MacKenzie, ver nota 111, pág. 228.

actividad minera había sido permitida por las autoridades rumanas, el Tribunal encontró que el Estado rumano debía haber tomado medidas efectivas de protección de la salud tanto a la hora de expedir el permiso de la operación minera como también después de ocurrida la contaminación. El Tribunal ha sido claro en que la ausencia de certeza científica y tecnológica no podía justificar dilataciones u omisiones por parte del Estado en adoptar medidas eficaces y proporcionales de protección.¹¹⁴ Y además, el Tribunal deja claro que una vez que el daño se ha producido, el principio precautorio señala la obligación de reparar esa violación.¹¹⁵ La importancia de esta dimensión reparativa de este principio ha sido corroborada por la Corte Suprema de Justicia de Argentina, aclaró que el Estado estaría obligado a tomar medidas para revertir la contaminación desde que suscribe y ratifica los instrumentos internacionales¹¹⁶.

El principio precautorio es especialmente importante en la actividad minera, ya que se trata de una actividad con efectos considerables en el medioambiente. Está en constante progreso y no es posible determinar con antelación todos los daños que ella produce, por ejemplo, en cuanto a las tecnologías modernas de exploración y explotación de suelos.¹¹⁷

Entendiendo entonces los derechos a la vida, a la salud y al agua en concordancia con el principio precautorio, se concluye que aun si el Estado no tiene seguridad sobre la causa u origen de una contaminación del agua y medio ambiente, no está eximido de su obligación de actuar y revertir la situación. En el caso que nos ocupa, la mineralización natural del terreno dificulta determinar si una condición de salud de una persona es causada por motivos naturales o por la acción humana, sin embargo no hay duda de que la contaminación del agua si afecta negativamente la salud, y a través de la salud, se ve afectada la vida. Entonces, tanto en políticas públicas, como en procedimientos administrativos y judiciales como también en la interpretación de normas, nunca puede utilizarse la incerteza científica como justificación de no actuar para garantizar la protección de la salud y del medio ambiente, en especial del agua. El imperativo de la precaución puede significar que puede ser necesario actuar eficazmente ante un tercer actor, por ejemplo una empresa u otro actor privado, potencialmente relacionado con una contaminación, aun cuando no existe la última prueba científica de que su actuar es, de hecho, la causa de la contaminación.

Respecto a la descontaminación, también entra en juego el principio siguiente:

¹¹⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Tatar vs Romania*, 27 de enero 2009, No. 67021/01, <http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-90909>, para 120.

¹¹⁵ Trindade en Viñuales (2015), ver nota 110, pp. 422.

¹¹⁶ Fuentes Alcedo, *Protegiendo el derecho a la salud en el sistema interamericano de derechos humanos*, ver nota 58.

¹¹⁷ Trindade en Viñuales (2015), ver nota 110, pp. 422

2. El Principio “Quien contamina paga” en el Derecho Internacional del Medio Ambiente

Se trata de un principio ampliamente reconocido y aceptado en el derecho internacional del medio ambiente, el cual señala que un contaminador es responsable y debe pagar los costos de la contaminación que causó.¹¹⁸ Aparece por primera vez en la Declaración de Estocolmo (1972) y fue aplicado desde entonces en el marco de la Organización de Cooperación y Desarrollo Economicos (OCDE) como herramienta para atribuir los costos de prevención y control de la contaminación ambiental.¹¹⁹

Se trata de un principio básico aplicable en las demandas de compensación o indemnización de perjuicios en el derecho civil y el derecho público, tanto a nivel nacional como internacional.¹²⁰ El principio “Quien contamina paga” tiene amplio reconocimiento en Latinoamérica, donde se encuentran varios casos de Estados y autoridades públicas que exigieron a las empresas cumplir con éste y con los otros principios internacionales ambientales.¹²¹

El “Pagar los costos” puede significar el pago de dinero con el fin de restablecer la situación ambiental previa a las operaciones mineras, o bien puede consistir en implementar acciones para mejorar la deteriorada situación de salud de las personas afectadas.

Este principio se encuentra consagrado en la legislación peruana relativa a la minería. Por ejemplo, el Decreto Supremo 16 de 1993 establece en su artículo 5 que los titulares de actividades minero-metalúrgicas son responsables de las *“emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones”*¹²². Por su parte el Decreto Supremo 20 de 2008 afirma que el titular de las actividades mineras es *“responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado”*¹²³.

¹¹⁸ Pedersen – *Environmental Principles and Environmental Justice*, Environmental Law Review 2010, 12 (1) en pp. 17; también está incluido en art. 19.2 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFEU).

¹¹⁹ Schwartz, Principio 16, en Viñuales (2015), ver nota 110, pp. 430.

¹²⁰ Schwartz, Principio 16, en Viñuales (2015), ver nota 110, pp. 435.

¹²¹ Sanfelice/Van Calster/Reins, ver nota 101, pp. 6.

¹²² D.S.Nº 016-93-EM de 28-ABR-93 Reglamento sobre la Protección al Medio Ambiente.

¹²³ Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 020-2008-EM.

Además el Tribunal Constitucional Peruano estableció que la faz prestacional del derecho al ambiente equilibrado y adecuado supone la reparación o compensación de los daños producidos.¹²⁴

En virtud de este principio, quien causó los daños ambientales ocurridos debe hacerse responsable de responder económicamente por la reparación de los mismos y es obligación del Estado de asegurarse del cumplimiento de esa responsabilidad de reparar obligaciones por parte del causante.¹²⁵

En concordancia con este principio entonces, los Estados deben definir claramente las obligaciones legales que, según su ley nacional corresponden a empresas, para así definir en qué casos corresponde a la empresa asumir su responsabilidad legal y cómo debe mejorar la situación ambiental.¹²⁶

Interpretando los derechos a la vida, a la salud y al agua en concordancia con este principio, se concluye que la obligación del Estado de proteger los derechos humanos de las personas de violaciones por parte de terceros se extiende a que terceros tienen que responder por daños que causan al medio ambiente, en particular en la medida que estos vulneran los derechos a la vida, a la salud y al agua, esto con el fin de limitar y reparar los daños, cesar la privación de y rehabilitar los derechos.

3. El Principio de Cooperación Científica Internacional

El caso en cuestión ejemplifica, que identificar precisamente al causante o los causantes de una contaminación no siempre es una tarea sencilla. En el caso que nos ocupa, existen ya numerosos estudios científicos que intentaban cumplir con dicha tarea:

- a) El Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Medio Ambiente para la Salud (CENSOPAS) realizó el estudio *Riesgos a la salud por Exposición de Metales Pesados en la Provincia de Espinar Cuzco* (septiembre y octubre del 2010) y posteriormente el estudio *Reconocimiento de riesgos y evaluación ambiental de metales en las localidades aledañas al proyecto minero Quechua –Cusco. Distritos de Espinar y Pallapata, provincia de Espinar, Región Cusco*. (octubre del 2010).

¹²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 03343-2007-PA/TC, 19.02.2009, para. 5

¹²⁵ Schwartz, Principio 16, en Viñuales (2015), ver nota 110, pp. 441.

¹²⁶ Schwartz, Principio 16, en Viñuales (2015), ver nota 110, pp. 447.

- b) La Mesa de Diálogo Tintaya – Comunidades realizó el *Primer Monitoreo Ambiental Conjunto* (año 2002), el *Segundo Monitoreo ambiental conjunto* (año 2005) y el *Tercer Monitoreo Ambiental Conjunto* (año 2010).
- c) La empresa Equas S.A. efectuó el estudio *Evaluación Ambiental Participativa del río Salado y sus principales tributarios*, en el año 2011.
- d) La Municipalidad Provincial de Espinar realizó el estudio *Análisis químico de metales pesados en ovinos del área de influencia de la mina Tintaya*, en el año 2012.
- e) la Vicaría de la Prelatura de Sicuani realizó el estudio *Monitoreo Ambiental participativo. Elaboración de una línea de base en el ámbito del proyecto Xstrata Tintaya*, en el año 2012.
- f) Con el fin de sistematizar todos los estudios anteriores, la Red Muqui, CooperAcción y Fedepaz realizaron la *Sistematización de los monitoreos y evaluaciones realizadas en la provincia de Espinar sobre presencia de metales pesados en el ambiente y en la salud de las personas*.

Gracias a todos estos estudios y otros monitoreos realizados por las autoridades ambientales y de salud en Perú, está confirmada la presencia de metales pesados peligrosos y dañinos en las aguas de uso personal y doméstico, en el suelo y en los sedimentos. Sin embargo, ningún estudio ha logrado ser concluyente respecto del causante de la contaminación. Cuando existen desafíos de carácter financiero y de capacidad científica y tecnológica, para verificar los factores causantes de una contaminación ambiental, - y ante la necesidad del Estado de investigar dichos factores en el marco del ya mencionado Principio “Quien contamina paga” - es indicado considerar en su conjunto los principios de Río, los cuales se relacionan de forma complementaria y no alternativa. Especialmente relevantes son los principios Nr. 7 y Nr. 9.

El principio Nr. 7 trata sobre la cooperación internacional en la preservación del medio ambiente y establece que todos los países tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas - en vista de la distinta influencia que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y recursos financieros de que disponen.¹²⁷ Por su parte,

¹²⁷ El principio de cooperación tiene especial importancia, ya que se basa en el reconocimiento que hay una interdependencia global entre todos los Estados (firmantes) para alcanzar los fines de la protección del medio ambiente. Por eso, la cooperación recibe un lugar destacado, en el preámbulo de la Declaración de Río [„*Con el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas, (...) Reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar*“] como también en el preámbulo del Programa 21 [“*Nos enfrentamos con la perpetuación de las disparidades entre las naciones y dentro de las naciones, (...) con el continuo empeoramiento de los ecosistemas de los que depende nuestro*

el principio No. 9 – como una *lex specialis* – trata de la cooperación internacional científica y tecnológica señalando:

“Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sustentable, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre estas, tecnologías nuevas e innovadoras”.

Una versión temprana de este principio fue formulada ya en la Declaración de Estocolmo (1972), emitida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano del 1972. En la Declaración, firmada por 113 países, dice: *“Se deben fomentar en todos los países, especialmente en los países en desarrollo, la investigación y el desarrollo científicos referentes a los problemas ambientales, tanto nacionales como multinacionales. A este respecto, el libre intercambio de información científica actualizada y de experiencia sobre la transferencia debe ser objeto de apoyo y asistencia, a fin de facilitar la solución de los problemas ambientales”*¹²⁸. También el Programa 21, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano del 1992 en Río de Janeiro, destaca en su capítulo 35, por un lado, la importancia de la ciencia para la protección y el manejo sostenible del medio ambiente, y por el otro, la importancia de la cooperación internacional, sobre todo en lo relativo a la transferencia de tecnología y los conocimientos técnicos (*capítulo 37*).¹²⁹ También el Convenio sobre la Diversidad Biológica – ratificado por Perú en 1993, destaca la cooperación científica y técnica internacional, señalando: *“Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación científica y técnica internacional en la esfera de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, cuando sea necesario por conducto de las instituciones nacionales e internacionales competentes.”* (Art. 18.1.).¹³⁰

El principio de cooperación internacional científica es muy importante porque fomenta el acceso a información imprescindible sobre el estado del medio ambiente, sobre los efectos adversos de actividades concretas y sobre métodos y herramientas técnicas para afrontarlos.

bienestar. (...) Ninguna nación puede alcanzar estos objetivos por sí sola, pero todos juntos podemos hacerlo en una asociación mundial para un desarrollo sostenible. (...) La consecución de los objetivos del Programa 21 en lo que se refiere al desarrollo y al medio ambiente requerirá una corriente substancial de recursos financieros nuevos y adicionales hacia los países en desarrollo, a fin de cubrir los gastos suplementarios ocasionados por las medidas que habrán de tomar para hacer frente a los problemas del medio ambiente mundial y para acelerar el desarrollo sostenible.”].

¹²⁸ Principio 20 de la Declaración de Estocolmo, <http://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf>

¹²⁹ Programa 21, <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21toc.htm>

¹³⁰ Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992), <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

Es bien establecido en el derecho ambiental internacional que el acceso a este tipo de información, es un prerequisite para la gestión ambiental efectiva y la toma de decisiones¹³¹.

Este principio, en el marco del derecho ambiental no se puede considerar derecho internacional consuetudinario, porque históricamente ha encontrado grandes resistencias de parte de Estados Unidos y otros países del hemisferio “desarrollado”. Por eso, es que el derecho internacional sólo “anima” (en inglés: *encourage*) y no obliga, a la cooperación internacional, a excepción de obligaciones contenidas en tratados vinculantes.¹³² No obstante, en virtud del Pacto Internacional sobre Derechos Sociales Económicos y Culturales, vigente en Perú desde el 1.978, este principio si es reconocido como vinculante, puesto que señala: *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”* (Art.2.1.).

Para justificar su inactividad, el Estado Parte debe entonces, según el Comité, demostrar que ha realizado todo esfuerzo posible, utilizando todos los recursos a su disposición, en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas.¹³³ En consecuencia, la carga de la prueba en estos casos recae en el Estado.

En este contexto, el Comité llama la atención sobre el papel esencial de la cooperación internacional en facilitar la plena efectividad de los derechos del Pacto: *“(L)a obligación contraída por todos los Estados Partes consiste en ‘adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas’. El Comité observa que la frase ‘hasta el máximo de los recursos de que disponga’ tenía la intención, según los redactores del Pacto, de referirse tanto a los recursos existentes dentro de un Estado como a los que pone a su disposición la comunidad internacional mediante la cooperación y la asistencia internacionales.”*¹³⁴

En el caso que nos ocupa, la cooperación internacional científica y tecnología gana particular relevancia por lo siguiente: En mayo del 2015, varios habitantes de Espinar, en conjunto con varias organizaciones no gubernamentales de Perú y Europa presentaron una comunicación

¹³¹ Maljean-Dubois, Principle 9, en Viñuales (2015), ver nota 110, pág. 272.

¹³² Maljean-Dubois, Principle 9, en Viñuales (2015), ver nota 110, pág. 275.

¹³³ Comité de derechos económicos, sociales y culturales, ver nota 33, Observación General no. 3, para 10.

¹³⁴ Comité de derechos económicos, sociales y culturales, ver nota 33, Observación General no. 3, para 13.

ante el Relator Especial de la ONU sobre el derecho al agua.¹³⁵ En dicha comunicación, los firmantes denuncian la grave situación de contaminación ambiental y del agua con metales pesados en la región de Espinar y los graves riesgos que esto implica para la salud de la población, además de denunciar la inactividad del gobierno peruano por remediar la situación. Asimismo, la comunicación señala que tanto la empresa minera Glencore, activa en la zona a través de sus filiales, como el Gobierno Suizo, como país de origen de esta empresa, tendrían cierta responsabilidad en esclarecer el rol de la empresa en la contaminación y en hacer accesibles recursos jurídicos efectivos para la población afectada.¹³⁶ El gobierno Suizo, al ser invitado a presentar ante el Parlamento Suizo su postura frente a la mencionada comunicación, respondió de manera oficial:

“El Consejo Federal [refiriéndose al Gobierno Suizo] considera esencial contar con información fiable e independiente para evaluar este contexto y otros similares. Proceder que será apoyado por el Consejo, sólo en cuanto todas las partes involucradas (empresas, el gobierno peruano, los municipios y la sociedad civil) acepten que una organización internacional reconocida, con metodología científica, realice una verificación y monitoreo del agua. Cumpliéndose esta condición, y sólo si se cuenta con el apoyo del gobierno interesado, Suiza estaría dispuesta a intervenir. En ese caso, Suiza colaboraría con los trabajos pertinentes.”¹³⁷

Con esta postura y oferta concreta, el Gobierno Suizo va en línea con el principio de cooperación internacional científica y tecnológica, buscando cumplir con sus obligaciones contratadas con Perú en acuerdos bilaterales, por ejemplo, en el marco del Acuerdo sobre cooperación técnica del año 1964¹³⁸ y en el marco del Programa de Adaptación al Cambio Climático en el Perú (PACC),¹³⁹ cuya segunda fase entró en vigor el 9 de mayo 2016 y se ha dirigido precisamente a las regiones Cusco y Apurímac.

Ahora bien, aun cuando hay disponibilidad para la cooperación internacional, es importante que el Estado receptor sea quien la integre en sus estrategias y planes de desarrollo y

¹³⁵ Derechos Sin Fronteras/ ECCHR/Cooperación/ Multiwatch, *Informe sobre la contaminación del agua en la provincia de Espinar (Cusco) para los procedimientos especiales de Derechos Humanos de la ONU, Informe enviado al Grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*, 30 de abril de 2015. (<https://www.ecchr.eu/es/nuestro-trabajo/empresas-y-derechos-humanos/glencore.html>).

¹³⁶ <https://www.ecchr.eu/es/nuestro-trabajo/empresas-y-derechos-humanos/glencore.html>.

¹³⁷ Traducción de los autores del original en francés, <https://www.parlament.ch/en/ratsbetrieb/suche-curia-vista/geschaefte?AffairId=20155250>.

¹³⁸ https://apps.reee.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=6F8A.

¹³⁹ 1a fase del 2009-2012/2013; 2a fase vigente desde Mayo 2016 (<http://www.embaperu.ch/embajada/tratados-convenios-y-acuerdos/>) (25.8.2016).

protección ambiental. En ese sentido, la Agenda 21 formula, con el fin de asegurar la efectividad de la cooperación internacional: *“La cooperación técnica, incluida la que se relaciona con la transferencia de tecnología y los conocimientos técnicos, es efectiva únicamente cuando se vincula desde su origen a las estrategias y prioridades en materia de medio ambiente y desarrollo que tiene cada país y cuando los organismos de desarrollo y los gobiernos definen políticas y procedimientos mejores y más coherentes para prestar apoyo a ese proceso.”* (capítulo 37.2) En consecuencia, Suiza respeta este principio al incluir en su oferta la condición de *“si se cuenta con el apoyo del gobierno interesado”*.

En este contexto de principios y obligaciones legales internacionales, en este caso particular Perú estaría obligado a considerar y responder a la oferta de Suiza, sin poder justificar por “falta de recursos” la falta de investigación efectiva de los causantes de la contaminación y la falta de medidas eficaces para remediarla, considerando que existe una oferta concreta de Suiza en virtud de la cooperación internacional. En todo caso, la cooperación internacional no se impone, sino que el país receptor, en este caso Perú, debe definir y decidir sus necesidades de cooperación internacional y, según esas condiciones, considerar ofertas como la del Gobierno Suizo.

IV. Conclusión y Petitorio:

Las comunidades afectadas han solicitado en numerosas oportunidades y de diversas formas la ayuda de las autoridades: recurrieron a la fiscalía para la investigación de la contaminación de los ríos Salado y Cañipía, además de presentar a) una acción constitucional de amparo ante los tribunales de Espinar, con fecha 10 de abril de 2012 y una carta ante la Oficina Defensorial en Lima y ante el Defensor del pueblo, de fecha 31 de julio de 2014.

Los comuneros hicieron público su problema comunicándolo a los medios. La congresista Verónica Mendoza Frisch incluso viajó a la zona de influencia del proyecto minero Tintaya y - a pedido de las y los comuneros - verificó la gravedad de la situación de contaminación y dejó constancia escrita de sus hallazgos; solicitando al Estado tomar medidas para revertir la contaminación¹⁴⁰. Luego, la misma congresista, junto al grupo Acción Popular - Frente

¹⁴⁰ Carta aclaratoria de los informes del Censopas y la situación ambiental del área de influencia del proyecto minero Xtrata Tintaya. Año 2013; ver también Video “contaminación que produce la empresa minera xtrata tintaya”, https://www.youtube.com/watch?v=Ix_7RRXuPDA.

Amplio, presentaron un proyecto de ley para hacer vigilancia y monitoreo de la zona. El proyecto fue recibido el 5 de noviembre de 2014 en el Congreso de la República¹⁴¹.

Hasta el día de hoy, se han realizado numerosos estudios académicos, científicos y de instituciones privadas¹⁴², pero a pesar de eso, siguen sin resolver los problemas y las denuncias sobre la contaminación y los riesgos a la salud de las personas afectadas. Hasta hoy, las y los comuneros se encuentran indefensos y a merced de las autoridades.

Ante ese escenario y en conclusión, consideramos que todo lo expuesto en materia jurídica apunta a la necesidad de que el Estado cumpla con sus obligaciones derivadas del derecho nacional e internacional en materia de los derechos humanos y del medio ambiente, asumiendo varias medidas positivas. Estas medidas podrían ser de varios ámbitos, incluyendo,

- del ámbito de la vigilancia, evaluación y diagnóstico respecto a la contaminación y los riesgos de salud pública denunciados, con el fin de determinar los factores y actores causantes, empleando el máximo de los recursos de que disponga e incluyendo la oferta de apoyo pronunciada por parte del gobierno de Suiza – en cumplimiento con el principio de la cooperación científica;
- del ámbito de la supervisión y el control tanto de las empresas mineras activas en la zona como de las autoridades subordinadas para asegurar el pleno cumplimiento con la normatividad existente en materia ambiental y de salud, para asegurar la implementación del principio “quien contamina paga” con el fin de proteger los derechos a la salud, la vida, el agua y un medio ambiente sano de la población afectada;
- del ámbito del diseño y la planificación de políticas públicas para la protección de los derechos humanos, sin que la falta de certeza científica sobre la causa de los riesgos para el medio ambiente y la salud pública sirva de obstáculo para actuar de manera eficaz (principio de precaución);
- del ámbito de las medidas inmediatas o de urgencia, para asegurar que se cumpla con las “obligaciones mínimas”, con el fin de asegurar la satisfacción de, al menos, los niveles esenciales de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular, de los derechos a la vida, a la salud, al agua y a un medio ambiente sano, siempre orientadas por el principio de precaución, que prioriza la protección ante la certeza científica.

¹⁴¹ Proyecto de ley 3937 / 2014 - CR recibido con fecha 5 de noviembre del 2014.

¹⁴² Ver capítulo III.3, pag. 28-129.

Por lo expuesto, respetuosamente solicitamos ante el Ilmo. Sr. Juez Elmer Manuel Ochoa Galloso

Nos tenga por presentados en calidad de amicus curiae y admita el documento adjuntado. Teniendo en consideración lo manifestado en virtud del derecho internacional y la jurisprudencia comparada sobre las obligaciones del Estado en materia del derecho ambiental y de derechos humanos ante la masiva y continua contaminación, posiblemente vinculada con la activada minera masiva en la región del Espinar y que pone en riesgo la salud de muchas personas.

Firmado



Wolfgang Kaleck

(Secretario General del European Center for Constitutional and Human Rights)

**Estatutos de la Asociación
“European Center for Constitutional and Human Rights”**

§ 1 Nombre – domicilio social – Ejercicio anual

§ 2 Objetivo de la asociación

§ 3 Membresía

§ 4 Órganos

§ 5 Asamblea General

§ 6 Junta Directiva

§ 7 Consejo Consultivo

§ 8 Disolución

§ 1 Nombre - domicilio social – Ejercicio anual

1. La asociación se denomina "European Center for Constitutional and Human Rights".
2. El domicilio social de la asociación es Berlín y se encuentra inscrita en el Registro de Sociedades del tribunal local de Berlin-Charlottenburg.
3. El ejercicio anual de actividades de la asociación se rige por el año calendario.

§ 2 Objetivo de la Asociación

1. La asociación "European Center for Constitutional and Human Rights" tiene como objetivo promover el respeto del derecho internacional y de los derechos humanos, así como ayudar tanto a personas como a grupos cuyos derechos humanos se vieran afectados. Esto se puede materializar a través de medidas de asistencia en favor de las personas o grupos afectados o bien mediante la representación de los intereses de los afectados ya sea particular o generalmente.
2. Los objetivos serán alcanzados
 - a) mediante asistencia personal y jurídica no remunerada tanto a personas como a grupos cuyos derechos humanos hayan sido afectados, en cuanto ello contribuya al interés general;
 - b) mediante eventos públicos, seminarios especializados y la producción de publicaciones;
 - c) mediante la organización y realización de eventos para la capacitación y el aprendizaje, especialmente de juristas jóvenes que se desempeñan en el ámbito del derecho internacional humanitario y la protección de los derechos humanos a nivel internacional. Asimismo, mediante el otorgamiento de apoyo financiero para la formación de jóvenes en materias relativas a la protección de los derechos humanos;
 - d) mediante la organización y realización de actividades de formación y capacitación - especialmente para representantes de organizaciones defensoras de los derechos humanos - sobre los fundamentos jurídicos y prácticos de la defensa internacional de los derechos humanos;
 - e) mediante trabajo de difusión, ya sea en la forma de declaraciones públicas, comunicados de prensa e iniciativas de ley.
3. La asociación persigue exclusiva y directamente fines benéficos. La asociación actúa de forma desinteresada y no persigue primordialmente intereses económicos propios. Los recursos de la asociación deben ser utilizados exclusivamente para satisfacer los fines estatutarios. Los miembros de la asociación no podrán percibir beneficios ni ganancias patrimoniales, ni recibir, en su calidad de miembros, donaciones provenientes de la asociación. La asociación no deberá realizar en beneficio de ninguna persona, gastos ajenos a sus objetivos o que representen remuneraciones desproporcionadas.

Los excedentes que obtuviere la asociación no deben ser pagados a sus miembros, sino que deben ser utilizados exclusivamente en los fines de interés general ya mencionados. Por lo tanto, ningún miembro que abandone la asociación podrá reclamar o demandar pagos provenientes del patrimonio de la asociación.

§ 3 Membresía

1. Podrán pertenecer a la asociación todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que acepten y apoyen los fines propios de la asociación.
2. La solicitud escrita para ser aceptado como miembro de la asociación debe ser dirigida a la Junta Directiva. Ésta última decidirá sobre la membresía.
3. Con la membresía surge la obligación de pago de la cuota anual. Ella es exigible al momento de ser admitido como miembro de la asociación y rige para el año en curso. El monto de la cuota es determinado por la Asamblea General, sin embargo, éste no podrá ser inferior a los €50. La cuota anual puede pagarse a más tardar los días 30 de enero de cada año. En el caso de los miembros nuevos, la cuota anual debe ser pagada, como máximo, un mes después de haber recibido la confirmación de aceptación en la asociación.
4. La junta directiva está facultada para designar, con acuerdo del Consejo Consultivo, a un presidente o a un miembro honorario de la asociación. Las personas designadas en dichas calidades, no estarán obligadas al pago de la cuota anual, pero gozarán de los mismos derechos de todo miembro de la asociación.
5. La membresía se extinguirá
 - a) A causa de la muerte en el caso de las personas naturales y debido a la disolución en el caso de las personas jurídicas;
 - b) Mediante renuncia escrita, presentada al menos tres meses antes del cierre del año de actividades de la asociación;
 - c) Debido a la decisión de expulsión acordada por la Junta Directiva. Dicha decisión puede ser motivada por el no pago de la cuota anual luego del segundo requerimiento – luego del término del ejercicio anual de actividades de la asociación – o bien, si la permanencia del miembro pusiere en peligro la reputación o los intereses esenciales de la asociación. Antes de la expiración de la membresía el afectado tiene la posibilidad de manifestar sus observaciones. Para ello, el afectado cuenta con el plazo de un mes desde la notificación de la expulsión, para presentar una reclamación, la cual será discutida en la siguiente Asamblea General.

§ 4 Órganos de la Asociación

Los órganos de la asociación son

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva;
- c) El Consejo Consultivo;
- d) El/la Secretario/a General.

§ 5 Asamblea General

1. La Asamblea General Ordinaria será convocada por el/la presidente/a de la Junta Directiva, o en caso de impedimento, por su suplente. El/la presidente/a preside la Asamblea General. Sobre todas las decisiones acordadas por la Asamblea General se redactará un protocolo que será firmado por el/la presidente/a y por el/la secretario/a.
2. La Asamblea General Ordinaria se realizará dentro de los primeros tres meses del año.

3. La Junta Directiva podrá convocar a Asamblea General Extraordinaria cada vez que estime necesario. Estará obligada a hacerlo si así lo requiriera la mayoría de los miembros del Consejo Consultivo o el veinticinco por ciento de los miembros de la asociación.
4. La citación para concurrir a una Asamblea General Extraordinaria deberá ser enviada por escrito, con una antelación de al menos ocho días. Para estos efectos, no se contabiliza el día de la citación ni el día en el cual se realizará la Asamblea General Extraordinaria.
5. Todos los miembros de la asociación podrán ser representados por otro miembro si mediare un poder por escrito.
6. La Asamblea General Ordinaria recibirá, de manos de la Junta Directiva, el Informe Anual con el balance de contabilidad anual, pudiendo realizar las observaciones pertinentes ante la Junta Directiva. Asimismo, la Junta General de miembros contará con las siguientes atribuciones:
 - a) Modificar de los estatutos
 - b) Elegir al Comité Consultivo
 - c) Elegir a la Junta Directiva
 - d) Elegir al/la auditor/a
 - e) Disolver la asociación
7. Para realizar cualquier modificación de los estatutos de la asociación, se requerirán los votos de la mayoría de los miembros de la asociación. Si como resultado de la elección para la reforma de estatutos, sólo se obtuviera la mayoría simple de los votos válidamente emitidos, la Junta Directiva tendrá la facultad de convocar a una segunda Asamblea General con el fin de repetir la votación. En este caso, para el proceso de votación para la reforma de los estatutos de la asociación, bastará con la mayoría simple de los votos válidamente emitidos. La citación para dicha segunda Asamblea General deberá advertir que la moción de modificación de estatutos podrá ser aprobada sólo con la mayoría simple de los votos válidamente emitidos.

§ 6 La Junta Directiva

1. La Junta Directiva se compone al menos de tres miembros:
 - el/la presidente/a,
 - el/la vicepresidente/a,
 - el/la tesorero/a.
2. Para la representación de la asociación, de acuerdo al parágrafo 26 del Código Civil alemán (BGB), deberán actuar dos miembros de la Junta Directiva de manera conjunta, de los cuales al menos uno de ellos deberá ser el presidente o el vicepresidente de la Junta Directiva.
3. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea General para desempeñar su cargo por el lapso de tres años. La elección de los miembros se realiza en la primera Asamblea General del año.
4. Si durante los tres años de ejercicio en el cargo, se ausentare alguno de los miembros de la Junta Directiva, ocupará su lugar alguno de los miembros designado por el Consejo Consultivo. No obstante, dicho miembro reemplazante deberá ser confirmado en la siguiente Asamblea General.
5. Las reuniones de la Junta Directiva serán convocadas y dirigidas por el Presidente. El directorio podrá sesionar será de al menos tres miembros. Toda decisión tomada durante de las sesiones deberá constar en un protocolo. La Junta Directiva elaborará y aprobará su propio reglamento interno.

6. Para materias importantes la Junta Directiva deberá hacerse asesorar por el Consejo Consultivo.

§ 6 a El/la Secretario/a General

El/la Secretario/a General es el/la director/a general de la asociación. Será nombrado/a por la Junta Directiva. El/la Secretario/a General desempeñará sus funciones en la sede de la asociación. El/la Secretario/a General dirigirá la asociación y representará a la asociación en sus actividades y operaciones de gestión cotidiana, como representante especial en los términos del parágrafo 30 del Código Civil alemán (BGB). El/la Secretario/a General contará con todos los derechos y debe cumplir debidamente con todas las obligaciones y deberes que se le impongan conforme a la ley, los estatutos y contratos de servicio. El/la Secretario/a General participará en calidad de asesor en las asambleas o reuniones de los diversos órganos de la asociación.

§ 7 El Consejo Consultivo

1. Los miembros del Consejo Consultivo son elegidos por la Asamblea General tras propuesta efectuada por la Junta Directiva. Los miembros del Consejo Consultivo permanecerán en su cargo por un lapso de tres años. El Consejo Consultivo se conforma por un máximo de veinte miembros; tiene el derecho de contar con miembros honorarios como asesores, además deberá considerar, la opinión de la Junta Directiva de la asociación, todos los cuales no tendrán derecho a voto.

2. El/la Presidente/a de la Junta Directiva será a su vez miembro del Consejo Consultivo.

3. El Consejo Consultivo tendrá la misión de aconsejar y apoyar a la Junta Directiva en el cumplimiento de sus funciones. El Consejo Consultivo deberá reunirse al menos una vez al año. Las atribuciones y competencias de la Junta Directiva contempladas en el parágrafo 26 del Código Civil alemán (§ 26 BGB) no se ven afectadas.

§ 8 Disolución

La decisión de disolver la asociación sólo puede ser llevada a cabo a solicitud de la Junta Directiva en una Asamblea General convocada específicamente para dichos efectos. En dicha Asamblea General deben encontrarse presentes al menos tres cuartos de los miembros de la asociación, además, la moción de disolución deberá ser aprobada por una mayoría de al menos tres cuartos de los presentes con derecho a voto. En la citación a esta Asamblea General deberá indicarse expresamente el motivo por el cual se convoca. Si no se obtuviera el quórum necesario para realizar la Asamblea General, se podrá convocar a una segunda Asamblea dentro del plazo de seis semanas la cual podrá realizarse sin necesidad de un quórum mínimo de presentes. La citación a esta segunda Asamblea General debe indicar expresamente el motivo por el cual se convoca. En esta Segunda Asamblea, el quórum necesario para aprobar la disolución de la asociación será de tres cuartos de los miembros con derecho a voto. En caso de disolución de la asociación o si ésta dejara de perseguir fines benéficos, su patrimonio será entregado a la sección alemana de Amnistía Internacional e.V., la cual tendrá la obligación de destinarlo directa y exclusivamente a fines benéficos.

Última versión: 13.02.2012

Certifica la exactitud e integridad del precedente texto:

[firma manuscrita]

Michael Ratner
Presidente

[firma manuscrita]

Lotte Leicht
Vicepresidenta

**Satzung des Vereins
„European Center for Constitutional and Human Rights“**

§ 1 Name - Sitz - Geschäftsjahr

§ 2 Zweck des Vereins

§ 3 Mitgliedschaft

§ 4 Organe des Vereins

§ 5 Mitgliederversammlung

§ 6 Der Vorstand

§ 7 Der Beirat

§ 8 Auflösung

§ 1 Name - Sitz - Geschäftsjahr

1. Der Verein führt den Namen "European Center for Constitutional and Human Rights".
2. Der Verein hat seinen Sitz in Berlin und ist im Vereinsregister beim Amtsgericht Berlin-Charlottenburg eingetragen.
3. Das Geschäftsjahr ist das Kalenderjahr.

§ 2 Zweck des Vereins

1. Der Verein "European Center for Constitutional and Human Rights" verfolgt den Zweck, das Völkerrecht und die Menschenrechte nachhaltig zu fördern und Personen zu helfen sowie Personengruppen zu helfen, die von Menschenrechtsverletzungen betroffen sind. Dies kann durch Unterstützungsmaßnahmen für bedürftige Opfer und Opfergruppen von Menschenrechtsverletzungen geschehen, aber auch durch öffentliches Eintreten für die Belange der Betroffenen, sowohl im Einzelfall als auch im Allgemeinen.
2. Dieser Zweck soll erreicht werden
 - a) durch Gewährung von Persönlichem Beistand und unentgeltlicher juristische Beratung von bedürftigen Einzelpersonen und Gruppen, an denen Menschenrechtsverletzungen begangen wurde, soweit dieses im Allgemeinen Interesse liegt;
 - b) durch öffentliche Veranstaltung, Fachseminare und die Herausgabe von Publikationen;
 - c) durch die Organisation und Durchführung von Lehr- und Fortbildungsveranstaltungen, insbesondere für junge Juristinnen und Juristen im Bereich des humanitären Völkerrechts und der transnationalen Menschenrechtsschutzes und die Vergabe finanzieller Förderungen zur Ausbildung junger Menschen in Fragen des Menschenrechtsschutzes;
 - d) durch die Organisation und Durchführung von Bildungs- und Schulungsveranstaltungen, insbesondere für Vertreter von Menschenrechtsorganisationen über die rechtlichen und praktischen Grundlagen des transnationalen Menschenrechtsschutzes;
 - e) durch Öffentlichkeitsarbeit in Form von Stellungnahmen, Presseerklärungen und Gesetzesinitiativen.
3. Der Verein verfolgt ausschließlich und unmittelbar gemeinnützige Zwecke. Der Verein ist selbstlos tätig; er verfolgt nicht in erster Linie eigenwirtschaftliche Zwecke. Die Mittel des Vereins dürfen nur für die satzungsmäßigen Zwecke verwendet werden. Die Mitglieder des Vereins dürfen keine Gewinnanteile und in ihrer Eigenschaft als Mitglieder auch keine sonstigen Zuwendungen aus Mitteln des Vereins erhalten. Der Verein darf keine Person durch Ausgaben, die dem Zweck des Vereins fremd sind, oder durch unverhältnismäßig hohe Vergütung begünstigen.

Die von dem Verein etwa erzielten Überschüsse dürfen den Mitgliedern nicht ausgezahlt werden, sie sind ausschließlich zu dem genannten gemeinnützigen Zwecke zu verwenden. Deshalb kann kein ausscheidendes Mitglied Zahlungen aus dem Vereinsvermögen verlangen.

§ 3 Mitgliedschaft

1. Ordentliche Mitglieder des Vereins können alle natürlichen Personen und alle juristischen Personen des öffentlichen und privaten Rechts sein, welche die Ziele des Vereins bejahen und unterstützen.
2. Der schriftliche Antrag, als Mitglied des Vereins aufgenommen zu werden, ist an den Vorstand zu richten. Die Mitgliedschaft wird durch Beschluss des Vorstands erworben.
3. Mit der Mitgliedschaft ist die Verpflichtung zur Zahlung des Jahresbeitrages - er ist erstmals fällig mit dem Beitritt für das jeweils laufende Geschäftsjahr - verbunden. Die Höhe des Jahresbeitrages wird von der Mitgliederversammlung festgesetzt. Er beträgt jedoch jährlich mindestens 50 €. Der Mitgliedsbeitrag ist bis spätestens 30. Januar eines jeden Jahres zu zahlen. Der Mitgliedsbeitrag für neu eintretende Mitglieder ist spätestens einen Monat nach der Bestätigung der Aufnahme an den Verein zu zahlen.
4. Der Vorstand ist berechtigt, im Einvernehmen mit dem Beirat einen Ehrenpräsidenten und Ehrenmitglieder des Vereins zu ernennen. Diese sind zur Zahlung von Beiträgen nicht verpflichtet, haben aber die Rechte von Mitgliedern.
5. Die Mitgliedschaft erlischt
 - a) durch Tod der natürlichen, durch Auflösung der juristischen Personen;
 - b) durch schriftliche Austrittserklärung spätestens drei Monate vor Schluss des Geschäftsjahres;
 - c) durch vom Vereinsvorstand beschlossenen Ausschluss. Dieser kann erfolgen bei Nichtzahlung des Jahresbeitrages trotz zweimaliger Aufforderung nach Ablauf des Geschäftsjahres oder wenn das Verbleiben das Ansehen oder lebenswichtige Interessen des Vereins gefährdet. Vor Ausschluss ist dem Mitglied Gelegenheit zur Äußerung zu geben. Dem betreffenden Mitglied steht innerhalb eines Monats nach Zugang der Nachricht über den Ausschluss eine Beschwerde zu, über die die nächste Mitgliederversammlung zu entscheiden hat.

§ 4 Organe des Vereins

Die Organe des Vereins sind

- a) die Mitgliederversammlung;
- b) der Vorstand;
- c) der Beirat;
- d) der/die Generalsekretär/in.

§ 5 Mitgliederversammlung

1. Die ordentliche Mitgliederversammlung ist von dem Vorsitzenden des Vorstandes oder im Verhinderungsfall von einem seiner Stellvertreter einzuberufen. Der Vorsitzende leitet die Versammlung.
Über die Beschlüsse der Mitgliederversammlung ist ein vom Vorsitzenden und Schriftführer zu unterzeichnendes Protokoll zu errichten.
2. Die jährliche ordentliche Mitgliederversammlung soll jeweils innerhalb der ersten drei Monate des Geschäftsjahres stattfinden.

3. Der Vorstand kann jederzeit - und muss auf Verlangen der Mehrheit des Beirats oder eines Viertels der Mitglieder - eine außerordentliche Versammlung einberufen.
4. Die Einladung zur Mitgliederversammlung hat schriftlich mit einer Frist von acht Tagen - der Tag der Absendung der Einladung und der Tag der Versammlung werden nicht mitgerechnet - zu erfolgen.
5. Jedes Mitglied kann sich durch ein anderes Mitglied auf Grund schriftlicher Vollmacht vertreten lassen.
6. Die ordentliche Mitgliederversammlung nimmt vom Vorstand den Jahresbericht über die Jahresrechnung entgegen und erteilt dem Vorstand Entlastung. Darüber hinaus hat die Mitgliederversammlung insbesondere folgende Aufgaben:
 - a) Änderung der Satzung
 - b) Wahlen zum Beirat
 - c) Wahlen zum Vorstand
 - d) Wahlen der Rechnungsprüfer
 - e) Auflösung des Vereins
7. Für die Beschlussfassung über die Änderung der Satzung des Vereins ist eine Mehrheit der Stimmen der Mitglieder erforderlich. Ergibt sich bei der Abstimmung nur eine Mehrheit der abgegebenen Stimmen, dann ist der Vorstand befugt, eine erneute Beschlussfassung in einer zweiten Mitgliederversammlung herbeizuführen. Für eine ordnungsgemäße Beschlussfassung über die Änderung der Satzung genügt dann die Mehrheit der abgegebenen Stimmen. Die Einladung zur zweiten Mitgliederversammlung muss den Hinweis enthalten, dass über den Antrag über die Änderung der Satzung nunmehr mit Mehrheit der abgegebenen Stimmen Beschluss gefasst werden kann.

§ 6 Der Vorstand

1. Der Vorstand besteht aus wenigstens drei Mitgliedern:
 - dem Vorsitzenden,
 - dem 1. stellvertretenden Vorsitzenden,
 - dem Schatzmeister.
2. Zur Vertretung des Vereins gem. § 26 BGB sind jeweils zwei Vorstandsmitglieder in gemeinschaftlichem Handeln berechtigt, wobei einer der unterzeichnenden Vorstandsmitglieder der Vorsitzende oder sein Stellvertreter sein muss.
3. Die Vorstandsmitglieder werden von der Mitgliederversammlung auf Dauer von drei Jahren gewählt. Die Wahlen finden in der ersten Mitgliederversammlung des neuen Geschäftsjahres statt.
4. Fällt während des dreijährigen Geschäftsjahres ein gewähltes Mitglied fort, so wird der Vorstand durch ein vom Beirat zu bestimmendes Mitglied ergänzt. Dieses Mitglied muss in der nächstfolgenden Mitgliederversammlung bestätigt werden.
5. Die Sitzungen des Vorstandes werden vom Vorsitzenden einberufen und geleitet. Der Vorstand ist bei Anwesenheit von mindestens drei Mitgliedern beschlussfähig. Über die Beschlüsse des Vorstandes ist ein Protokoll zu führen. Der Vorstand gibt sich eine Geschäftsordnung.
6. Der Vorstand soll sich in wichtigen Fragen vom Beirat beraten lassen.

§ 6 a Der/Die Generalsekretär/in

Der/Die Generalsekretär/in ist Geschäftsführer des Vereins. Er/Sie wird durch den Vorstand bestellt. Zur Durchführung der Aufgaben des Vereins besteht am Sitz des Vereins eine

Geschäftsstelle. Der/Die Generalsekretär/in leitet die Geschäftsstelle. Der/Die Generalsekretär/in vertritt den Verein für die Geschäfte der laufenden Verwaltung als besonderer Vertreter im Sinne des § 30 BGB nach außen. Dem/Der Generalsekretär/in obliegt die ordnungsgemäße Erfüllung der sich aus Gesetz, Satzung und Dienstvertrag ergebenden Rechten und Pflichten. Der/Die Generalsekretär/in nimmt an den Versammlungen sämtlicher Organe mit beratender Stimme teil.

§ 7 Der Beirat

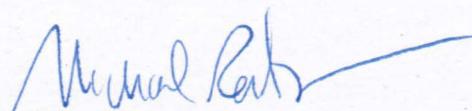
1. Der Beirat wird auf Vorschlag des Vorstandes von der Mitgliederversammlung für die Dauer von jeweils drei Jahren gewählt. Es besteht aus höchstens zwanzig Mitgliedern und hat das Recht, Ehrenmitglieder als beratende Mitglieder, und die Pflicht, den Vorstand des Vereins zu seinen Beratungen (ohne Stimmrecht) hinzuzuziehen.
2. Der Vorsitzende des Vorstandes ist zugleich Mitglied des Beirats.
3. Der Beirat hat die Aufgabe, den Vorstand bei der Erfüllung seiner Aufgaben zu beraten und zu unterstützen. Der Beirat muss mindestens einmal im Jahr einberufen werden. Die Befugnisse des Vorstandes nach § 26 BGB bleiben unberührt.

§ 8 Auflösung

Der Beschluss über die Auflösung des Vereins kann nur auf Antrag des Vorstandes in einer zu diesem Zwecke eigens einberufenen Mitgliederversammlung, in der mindestens drei Viertel aller Mitglieder vertreten sind, und nur mit einer Mehrheit von drei Vierteln der anwesenden stimmberechtigten Mitglieder gefasst werden. In der Einladung zu der Mitgliederversammlung ist hierauf besonders hinzuweisen. Ist die Mitgliederversammlung nicht beschlussfähig, so muss innerhalb von sechs Wochen eine zweite Mitgliederversammlung stattfinden, die ohne Rücksicht auf die Zahl der vertretenen Mitglieder beschlussfähig ist; in der Einladung zu dieser Mitgliederversammlung ist hierauf ausdrücklich hinzuweisen. Auch in dieser Sitzung ist für die wirksame Auflösung des Vereins eine Mehrheit von drei Vierteln der stimmberechtigten Mitglieder erforderlich. Bei Auflösung des Vereins oder bei Wegfall steuerbegünstigter Zwecke fällt sein Vermögen an amnesty international, Sektion Bundesrepublik Deutschland e.V., die es unmittelbar und ausschließlich für steuerbegünstigte Zwecke zu verwenden hat.

Letzte Fassung vom 13.02.2012

Für die Richtigkeit und Vollständigkeit:



Michael Ratner
Vorsitzender



Lotte Leicht
Stellvertretende Vorsitzende

Print out

District Court Charlottenburg
- Registry of Associations -

VR 26608 B

Current print-out

VR 26608 B

Registry of Associations
District Court Charlottenburg

1. Number of entries to date

7 entries

2.a) Association name

European Center for Constitutional and Human Rights

b) Association's registered seat

Berlin

3.a) General rules on representation

The board in the sense of par. 26 BGB (German Civil Code) consists of at least three members: the chairperson, the first deputy chairperson and the treasurer.

Both in court and out of court the association is represented by two board members, including the chairperson or his deputy.

b) Authorized representatives and special representation authorization

Special representative in accordance with par. 30 BGB:

Sphere of responsibility: Leadership of office, day-to-day administration

Kaleck, Wolfgang, *13.08.1960, Berlin

Treasurer:

Hummel, Dieter, *18.08.1955, Berlin

Chairperson:

Leicht, Lotte, *17.10.1962, Brussels/Belgium

Deputy chairperson:

Prof. Dr. Singelstein, Tobias, *06.03.1977, Berlin

4.a) Articles of association

Registered association

Articles of association from: 05.03.2007

Last modified by a resolution from: 13.02.2012

5. Date of latest entry

13.12.2016

Aktueller Ausdruck

VR 26608 B

Vereinsregister
Amtsgericht Charlottenburg

1. Anzahl der bisherigen Eintragungen

7 Eintragung(en)

2.a) Name des Vereins

European Center for Constitutional and Human Rights

b) Sitz des Vereins

Berlin

3.a) Allgemeine Vertretungsregelung

Der Vorstand im Sinne von § 26 BGB besteht aus wenigstens drei Mitgliedern: dem Vorsitzenden, dem ersten stellvertretenden Vorsitzenden und dem Schatzmeister.

Gerichtlich und außergerichtlich wird der Verein durch zwei Vorstandsmitglieder gemeinsam vertreten, darunter der Vorsitzende oder sein Stellvertreter.

b) Vertretungsberechtigte und besondere Vertretungsbefugnis

Besonderer Vertreter gem. § 30 BGB:

Wirkungskreis: Leitung der Geschäftsstelle, Geschäfte der laufenden Verwaltung

Kaleck, Wolfgang, *13.08.1960, Berlin

Schatzmeister:

Hummel, Dieter, *18.08.1955, Berlin

Vorsitzende:

Leicht, Lotte, *17.10.1962, Brüssel/Belgien

stellvertretender Vorsitzender:

Prof. Dr. Singelnstein, Tobias, *06.03.1977, Berlin

4.a) Satzung

Eingetragener Verein

Satzung vom: 05.03.2007

Zuletzt geändert durch Beschluss vom: 13.02.2012

5. Tag der letzten Eintragung

13.12.2016